

Señores

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PAZ DE RÍO – BOYACÁ

jrcpazdelrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL
RADICADO: 15537318900120240006200
DEMANDANTES: EDINSON GIL GIL y OTROS.
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DE ACERO LTDA “COOTRACERO”
LLAMADO EN GARANTÍA: LA EQUIDAD DE SEGUROS GENERALES O.C

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900701533-7 y en tal calidad como apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, según consta en la escritura pública No. 2779 otorgada el 2 de diciembre de 2021 en la Notaría Décima del Círculo de Bogotá, debidamente registrada en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá de la sociedad cooperativa de seguros, entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT 860028415-5, domiciliada en la ciudad de Bogotá, tal y como se acredita con los certificados de existencia y representación que obran en el expediente; de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por **EDINSON GIL GIL y OTROS**; en segundo lugar, a contestar el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** formulado por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DE ACERO LTDA “COOTRACERO”**, en contra de mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CAPITULO I.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

1. RELATIVOS AL HECHO DAÑOSO

Frente al hecho 1.1: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, comoquiera que ello refiere a hechos ajenos a mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, en el informe de accidente de tránsito oficio IPUB...003, consta que en el suceso acaecido el día 13 de marzo de 2020, se comprueba que se vio involucrado el vehículo de placas XGD 586 y BGA39C. Sin embargo, de ninguna forma se le puede atribuir responsabilidad alguna al conductor del vehículo XGD586, en razón a que como quiera que al hacer la narración de los supuestos hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil extracontractual, la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró. No se vislumbran los elementos *sine qua non* para declarar una responsabilidad civil en el caso que nos ocupa; lo anterior, toda vez que no existe prueba del nexo de causalidad entre las conductas de los Demandados y el daño que hoy reclama el Demandante

Frente al hecho 1.2: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, comoquiera que ello refiere a hechos ajenos a mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho 1.3: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, comoquiera que ello refiere a hechos ajenos a mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes

para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho 1.4: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, comoquiera que ello refiere a hechos ajenos a mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho 1.5: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, comoquiera que ello refiere a hechos ajenos a mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho 1.6: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, comoquiera que ello refiere a hechos ajenos a mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho 1.7: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, comoquiera que ello refiere a hechos ajenos a mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho 1.8: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, comoquiera que ello refiere a hechos ajenos a mi representada. En todo caso y sin perjuicio

de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho 1.9: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, comoquiera que ello refiere a hechos ajenos a mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, de ninguna forma se le puede atribuir responsabilidad alguna al conductor del vehículo XGD586, en razón a que como quiera que al hacer la narración de los supuestos hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil extracontractual, la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró. No se vislumbran los elementos *sine qua non* para declarar una responsabilidad civil en el caso que nos ocupa; lo anterior, toda vez que no existe prueba del nexo de causalidad entre las conductas de los Demandados y el daño que hoy reclama el Demandante.

Frente al hecho 1.10: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, comoquiera que ello refiere a hechos ajenos a mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

En relación con este hecho, es preciso advertir que en ningún momento se ha probado la existencia de los pagos a los que alude la parte demandante, ni tampoco quién ostenta actualmente la propiedad de la motocicleta o cuál es su estado real. En efecto, el demandante pretende el reconocimiento de un supuesto daño emergente por \$3.500.000, correspondiente al valor del vehículo; sin embargo, no allega documento alguno que acredite la pérdida total o parcial de la motocicleta, ni presenta facturas, cotizaciones o comprobantes que respalden arreglos, reparaciones o gastos derivados de dicho bien. De este modo, la reclamación relacionada con la motocicleta carece absolutamente de soporte probatorio, lo que impide que pueda ser tenida en cuenta como un perjuicio cierto e indemnizable.

Frente al hecho 1.11: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, comoquiera que ello refiere a hechos ajenos a mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, desde ya se advierte que este pronunciamiento no tiene soporte alguno, pues el demandante no aporta certificados laborales, planillas de pago o demás documentos idóneos que certifiquen el ejercicio de una actividad laboral.

Frente al hecho 1.12: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, comoquiera que ello refiere a hechos ajenos a mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, debe resaltarse que los hechos relacionados con el accidente no resultan claros, toda vez que el informe de tránsito oficio IPUB...003 no plantea una hipótesis probable sobre la forma en que ocurrió el siniestro, lo cual impide establecer las causas reales que lo originaron. En consecuencia, no se configuran los elementos sine qua non para declarar responsabilidad civil en este caso, por cuanto: (i) no existe prueba idónea que demuestre el nexo de causalidad entre la conducta de los demandados y el daño alegado por el demandante; y (ii) la parte actora incumplió con la carga procesal consagrada en el artículo 1077 del Código de Comercio, que le imponía acreditar tanto la ocurrencia del siniestro como la cuantía de la pérdida. En estas condiciones, resulta improcedente atribuir responsabilidad a los demandados.

Frente al hecho 1.13: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, comoquiera que ello refiere a hechos ajenos a mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de

esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, debe resaltarse que los hechos relacionados con el accidente no resultan claros, toda vez que el informe de tránsito oficio IPUB...003 no plantea una hipótesis probable sobre la forma en que ocurrió el siniestro, lo cual impide establecer las causas reales que lo originaron. En consecuencia, no se configuran los elementos sine qua non para declarar responsabilidad civil en este caso, por cuanto: (i) no existe prueba idónea que demuestre el nexo de causalidad entre la conducta de los demandados y el daño alegado por el demandante; y (ii) la parte actora incumplió con la carga procesal consagrada en el artículo 1077 del Código de Comercio, que le imponía acreditar tanto la ocurrencia del siniestro como la cuantía de la pérdida. En estas condiciones, resulta improcedente atribuir responsabilidad a los demandados.

Frente al hecho 1.14: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, comoquiera que ello refiere a hechos ajenos a mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

2. HECHOS RELATIVOS AL DAÑO.

Frente al hecho 1: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, comoquiera que ello refiere a hechos ajenos a mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho 2: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, comoquiera que ello refiere a hechos ajenos a mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de

esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, debe resaltarse que los hechos relacionados con el accidente no resultan claros, toda vez que el informe de tránsito oficio IPUB...003 no plantea una hipótesis probable sobre la forma en que ocurrió el siniestro, lo cual impide establecer las causas reales que lo originaron. En consecuencia, no se configuran los elementos sine qua non para declarar responsabilidad civil en este caso, por cuanto: (i) no existe prueba idónea que demuestre el nexo de causalidad entre la conducta de los demandados y el daño alegado por el demandante; y (ii) la parte actora incumplió con la carga procesal consagrada en el artículo 1077 del Código de Comercio, que le imponía acreditar tanto la ocurrencia del siniestro como la cuantía de la pérdida. En estas condiciones, resulta improcedente atribuir responsabilidad a los demandados.

Frente al hecho 3: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, comoquiera que ello refiere a hechos ajenos a mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester indicar que, según consta en el RUNT, el conductor del vehículo de placas XGD586, si contaba con licencia activa para el día de los hechos. Por lo contrario, el hoy demandante se encontraba incumpliendo deberes y obligaciones relacionadas a la seguridad vial, pues no contaba con revisión tecno-mecánica, ni SOAT al día. La ausencia de revisión técnico-mecánica y de SOAT reviste especial gravedad, pues no solo constituye una infracción a la normatividad de tránsito, sino que además evidencia la falta de condiciones mínimas de seguridad del vehículo y la carencia de cobertura obligatoria para la atención de eventuales víctimas en caso de accidente; aunado a ello, se encontraba conduciendo sin casco. En consecuencia, circular en tales condiciones incrementa el riesgo de siniestros y demuestra un incumplimiento del deber de cuidado exigido a todo conductor, lo que refuerza la responsabilidad exclusiva del señor Edinson Gil en la ocurrencia del accidente.

Frente al hecho 4: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros Generales Organismo

Cooperativo, comoquiera que ello refiere a hechos ajenos a mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho 5: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, comoquiera que ello refiere a hechos ajenos a mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho 6: No es cierto lo afirmado por la parte demandante. Tal como se desprende del informe de accidente de tránsito oficio IPUB...003, era la motocicleta de placas BGA39C no contaba con SOAT vigente, mientras que el vehículo de placas XGD586 sí acreditó dicho documento, junto con los demás exigidos por la normativa. En ese sentido, resulta evidente que el demandante pretende trasladar a los demandados la carga de sufragar pruebas, valoraciones y dictámenes que en realidad corresponden a actuaciones propias y necesarias dentro del proceso promovido por el señor Edinson Gil. Por lo tanto, tales gastos no pueden ser reclamados como daño emergente ni endilgados a los demandados, toda vez que forman parte de los costos inherentes al litigio.

Frente al hecho 7: No es cierto, lo que se presentó fue una solicitud de indemnización presentada por el hoy demandante, la cual fue objetada, ello obedeció a la ausencia de pruebas y evidencias suficientes que permitieran acreditar tanto la ocurrencia del siniestro como la cuantía de la pérdida, en los términos exigidos por el artículo 1077 del Código de Comercio. En virtud de esta carencia probatoria, no se configuran los elementos sine qua non para declarar responsabilidad civil en el caso sub iudice, pues no existe prueba que acredite el nexo causal entre las conductas de los demandados y el daño que hoy reclama el actor.

Frente al hecho 8: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, comoquiera que ello refiere a hechos ajenos a mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes

para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho 9: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, comoquiera que ello refiere a hechos ajenos a mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

3. Hechos relativos a la relación de causalidad.

Frente al hecho 3.1: No es un hecho, se trata de apreciaciones subjetivas. Sin perjuicio de ello no es cierto, en virtud de esta carencia probatoria, no se configuran los elementos sine qua non para declarar responsabilidad civil en el caso sub judice, pues no existe prueba que acredite el nexo causal entre las conductas de los demandados y el daño que hoy reclama el actor.

Frente al hecho 3.2: No es un hecho, se trata de apreciaciones subjetivas. Sin perjuicio de ello no es cierto, desde ya se advierte que obran en el expediente evidencia clara y concisa de causales de exoneración de responsabilidad, como lo es en este caso el hecho exclusivo de la víctima.

Se advierte desde ya que, en el accidente de tránsito del 13 de marzo de 2020, no hubo responsabilidad por parte del conductor del vehículo de placas XGD586, quien conducía diligentemente y con el cumplimiento de todas las normas de tránsito. Por el contrario, el accidente se produjo por un hecho de la víctima, es decir, del señor Edinson Gil, quien se desplazaba en la motocicleta de placas BGA39C, sin cumplir con la normatividad de tránsito, por cuanto no contaba con revisión tecno-mecánica, ni SOAT al día. La ausencia de revisión técnico-mecánica y de SOAT reviste especial gravedad, pues no solo constituye una infracción a la normatividad de tránsito, sino que además evidencia la falta de condiciones mínimas de seguridad del vehículo y la carencia de cobertura obligatoria para la atención de eventuales víctimas en caso de accidente; aunado a ello, se encontraba conduciendo sin casco. En consecuencia, circular en tales condiciones incrementa el riesgo de siniestros y demuestra un incumplimiento del deber de cuidado exigido a todo conductor, lo que refuerza la responsabilidad exclusiva del señor Edinson Gil en la ocurrencia del accidente.

Frente al hecho 3.3: No es un hecho, se trata de apreciaciones subjetivas. Sin perjuicio de ello no es cierto. Se advierte desde ya que, en el accidente de tránsito del 13 de marzo de 2020, no hubo responsabilidad por parte del conductor del vehículo de placas XGD586, quien conducía diligentemente y con el cumplimiento de todas las normas de tránsito. Por el contrario, el accidente se produjo por un hecho de la víctima, es decir, del señor Edinson Gil, quien se desplazaba en la motocicleta de placas BGA39C, sin cumplir con la normatividad de tránsito, por cuanto no contaba con revisión tecno-mecánica, ni SOAT al día. La ausencia de revisión técnico-mecánica y de SOAT reviste especial gravedad, pues no solo constituye una infracción a la normatividad de tránsito, sino que además evidencia la falta de condiciones mínimas de seguridad del vehículo y la carencia de cobertura obligatoria para la atención de eventuales víctimas en caso de accidente; aunado a ello, se encontraba conduciendo sin casco. En consecuencia, circular en tales condiciones incrementa el riesgo de siniestros y demuestra un incumplimiento del deber de cuidado exigido a todo conductor, lo que refuerza la responsabilidad exclusiva del señor Edinson Gil en la ocurrencia del accidente.

4. Hechos relativos a la culpa de los demandados.

Frente al hecho 4.1: No es un hecho, se trata de apreciaciones subjetivas. Sin perjuicio de ello no es cierto, de ninguna forma se puede indicar que el vehículo de placas XGD586, fue el causante de los hechos ocurridos el día 13 de marzo de 2020. Debe resaltarse que los hechos relacionados con el accidente no resultan claros, toda vez que el informe de tránsito oficio IPUB...003 no plantea una hipótesis probable sobre la forma en que ocurrió el siniestro, lo cual impide establecer las causas reales que lo originaron. En consecuencia, no se configuran los elementos sine qua non para declarar responsabilidad civil en este caso, por cuanto: (i) no existe prueba idónea que demuestre el nexo de causalidad entre la conducta de los demandados y el daño alegado por el demandante; y (ii) la parte actora incumplió con la carga procesal consagrada en el artículo 1077 del Código de Comercio, que le imponía acreditar tanto la ocurrencia del siniestro como la cuantía de la pérdida. En estas condiciones, resulta improcedente atribuir responsabilidad a los demandados.

Frente al hecho 4.2: No es un hecho, se trata de apreciaciones subjetivas. Sin perjuicio de ello no me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, comoquiera que ello refiere a hechos ajenos a mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho

conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, de ninguna forma se puede indicar que el vehículo de placas XGD586, fue el causante de los hechos ocurridos el día 13 de marzo de 2020. Debe resaltarse que los hechos relacionados con el accidente no resultan claros, toda vez que el informe de tránsito oficio IPUB...003 no plantea una hipótesis probable sobre la forma en que ocurrió el siniestro, lo cual impide establecer las causas reales que lo originaron. En consecuencia, no se configuran los elementos sine qua non para declarar responsabilidad civil en este caso, por cuanto: (i) no existe prueba idónea que demuestre el nexo de causalidad entre la conducta de los demandados y el daño alegado por el demandante; y (ii) la parte actora incumplió con la carga procesal consagrada en el artículo 1077 del Código de Comercio, que le imponía acreditar tanto la ocurrencia del siniestro como la cuantía de la pérdida. En estas condiciones, resulta improcedente atribuir responsabilidad a los demandados.

Frente al hecho 4.3: Lo manifestado por el accionante no es un hecho, sino mas bien una consideración jurídica frente a los pronunciamientos de las Altas Cortes, por lo que no procede pronunciamiento alguno.

5. Hechos relativos a la legitimidad de la parte actora.

Frente al hecho 5.1: No es cierto, en el presente caso no existe prueba idónea que acredite la relación afectiva filial de la demandante, la Sra. Viviana Marcela Vargas León, con el señor Edinson Gil Gil. Lo anterior, toda vez que la accionante solicita el reconocimiento de perjuicios a título de compañera permanente sin acreditar de manera idónea tal situación, configurando así la falta de legitimación por activa para la mencionada demandante.

Frente al hecho 5.2: No es cierto, en el presente caso no existe prueba idónea que acredite la relación afectiva filial de la demandante, la Sra. Viviana Marcela Vargas León, con el señor Edinson Gil Gil. Lo anterior, toda vez que la accionante solicita el reconocimiento de perjuicios a título de compañera permanente sin acreditar de manera idónea tal situación, configurando así la falta de legitimación por activa para la mencionada demandante.

Aunado a lo anterior, la presunta incapacidad laboral permanente atribuida al demandante corresponde únicamente a un 21.75%, porcentaje que resulta inferior al 50%. En consecuencia, al no superar dicho

umbral, no puede considerarse que exista una limitación que le impida desarrollar actividades laborales o desempeñarse en el ámbito productivo.

Frente al hecho 5.3: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, comoquiera que ello refiere a hechos ajenos a mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Como quiera que al hacer la narración de los supuestos hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil extracontractual, la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró. Toda vez que en estos casos impera el principio de la carga de la prueba tanto de la supuesta culpa, del daño, de la cuantía del supuesto detrimento y el nexo de causalidad entre uno y el otro.

Aunado a lo anterior, no se vislumbran los elementos *sine qua non* para declarar una responsabilidad civil en el caso que nos ocupa. Lo anterior, toda vez que primero, no existe prueba del nexo de causalidad entre las conductas de los Demandados y el daño que hoy reclama el Demandante; Segundo, se incumplieron las cargas imperativas de que trata el artículo 1077 del C.Co.

Procedo a oponerme frente a cada una de las pretensiones de la demanda en la misma forma y en el mismo orden en que fueron planteadas, así:

PRETENSIONES DECLARATIVAS

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo a que se declare civil y extracontractualmente responsables a las partes que conforman el extremo pasivo de la litis, toda vez que en el presente caso no se encuentra acreditada la responsabilidad civil de los demandados. En efecto, no existe prueba que permita establecer una relación de causalidad entre el hecho ocurrido y las lesiones alegadas por el señor

Edinson Gil Gil. De entrada, el propio informe de accidente de tránsito carece de un relato claro o de una hipótesis coherente sobre la ocurrencia de los hechos, y en el proceso no obra ningún otro medio probatorio que demuestre que el resultado del 13 de marzo de 2020 fue consecuencia directa de la conducta de los hoy demandados.

Así las cosas, no se configuran los presupuestos sine qua non para la declaración de responsabilidad civil, en tanto: (i) no existe prueba alguna que acredite el nexo causal entre las actuaciones de los demandados y el daño reclamado por la parte actora; y (ii) la parte demandante incumplió con la carga probatoria establecida en el artículo 1077 del Código de Comercio, que le impone demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. En consecuencia, resulta improcedente atribuir responsabilidad civil a los demandados en el caso bajo estudio.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo a que se disponga que la parte demandada se obligue al pago de los supuestos perjuicios alegados. toda vez que en el presente caso no se encuentra acreditada la responsabilidad civil de los demandados. En efecto, no existe prueba que permita establecer una relación de causalidad entre el hecho ocurrido y las lesiones alegadas por el señor Edinson Gil Gil. De entrada, el propio informe de accidente de tránsito carece de un relato claro o de una hipótesis coherente sobre la ocurrencia de los hechos, y en el proceso no obra ningún otro medio probatorio que demuestre que el resultado del 13 de marzo de 2020 fue consecuencia directa de la conducta de los hoy demandados.

Así las cosas, no se configuran los presupuestos sine qua non para la declaración de responsabilidad civil, en tanto: (i) no existe prueba alguna que acredite el nexo causal entre las actuaciones de los demandados y el daño reclamado por la parte actora; y (ii) la parte demandante incumplió con la carga probatoria establecida en el artículo 1077 del Código de Comercio, que le impone demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. En consecuencia, resulta improcedente atribuir responsabilidad civil a los demandados en el caso bajo estudio.

PRETENSIONES CONDENATORIAS

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo a cada uno de los valores a título de indemnización solicitados por el extremo demandante, discriminando cada uno de la siguiente forma:

- **Por concepto de daño emergente:** Me opongo al reconocimiento de suma alguna por concepto

de daño emergente, la parte demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización deprecia y como consecuencia, no resulta procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de sumas de dinero por concepto de daño emergente, en el entendido que no fue allegado con el acervo probatorio, documento alguno que lograra demostrar los presuntos gastos en los que incurrió el señor Edinson Gil Gil, por concepto de gastos de transportes y gastos de audiencia de conciliación, sumado a que estos últimos son gastos propios del proceso, los cuales se resolverá sobre el mismo en debida oportunidad por el juez de conocimiento.

- **Por concepto de lucro cesante:** Me opongo al reconocimiento de suma alguna por concepto de lucro cesante, debe hacerse hincapié en que no obra prueba en el plenario prueba que dé cuenta del dinero dejado de percibir por parte del señor Edinson Gil Gil, puesto que no aporta certificados laborales, planillas de pago o demás documentos idóneos que certifiquen el ejercicio de una actividad laboral. No existe sustento probatorio que permita acreditar los perjuicios económicos alegados por la parte demandante. (i) no se ha demostrado que el reclamante ejerciera una actividad lucrativa al momento de los hechos, (ii) no se cuenta con prueba alguna que determine cuál era su ingreso real y constante, y (iii) no se ha acreditado que haya dejado de desarrollar dicha actividad económica como consecuencia de una actuación atribuible al asegurado o a su conductor autorizado.
- **Por concepto de daño moral:** Me opongo al reconocimiento de suma alguna por concepto de daño moral, la pretensión de los accionantes por perjuicio moral no tiene fundamento y debe ser rechazada. La suma solicitada, equivalente a 200 SMMLV (100 SMMLV para el Sr. Edinson Gil y 50 SMMLV para la señora Viviana Marcela Vargas y cada uno de sus dos hijos) es exorbitante y desproporcionada. La jurisprudencia ha establecido límites claros para las indemnizaciones por daño moral, y en este caso, la indemnización solicitada se aleja considerablemente de dichos parámetros.
- **Por concepto de daño a la vida en relación:** Me opongo al reconocimiento de suma alguna por concepto de daño a la vida en relación, la pretensión de la parte accionante por concepto de perjuicio daño a la vida de relación resulta completamente improcedente. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el daño a la vida de relación solo se reconoce

únicamente a favor de la víctima, cuando ésta sufre alteraciones psíquicas o físicas que le impiden o dificultan realizar actividades rutinarias que disfrutaba antes del evento, lo cual en este caso no está demostrado. De igual forma, la alta corte en casos similares ha reconocido un máximo de 50 SMMLV, por lo cual la pretensión de 100 SMMLV resulta exorbitante e improcedente.

- **A la solicitud de indexar valores, pretensión número “4”:** Me opongo a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a la primera pretensión, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente a mi representada, Adicionalmente, esta pretensión es a todas luces anti-técnica. Ello, porque no puede acumularse la indexación monetaria con el pago de los intereses puesto que ambos conceptos tienen la misma finalidad, la cual es paliar el poder adquisitivo del dinero. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia, en un caso que se puede aplicar análogamente al presente, afirmó:

*“(…) Puestas de ese modo las cosas, puede concluirse que la compatibilidad originaria de la corrección monetaria y de los intereses, depende, fundamentalmente, de la naturaleza y tipología de éstos, puesto que si ellos son los civiles, nada impide que, in casu, se ordene el reajuste monetario de la suma debida. **Pero si el interés ya comprende éste concepto (indexación indirecta), se resalta de nuevo, imponer la corrección monetaria, per se, equivaldría a decretar una doble –e inconsulta- condena por un mismo ítem, lo que implicaría un grave quebranto de la ley misma, (…)**”¹ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Así las cosas, además de lo que ya se establecido, esta pretensión no debe ser tenida en cuenta pues la indexación de la moneda no se puede acumular con los intereses moratorios

- **A la solicitud de rendimientos (intereses), pretensión número “5”:** Me opongo a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a la primera pretensión, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente a mi representada.

Frente al momento en el que se empiezan a causarse los intereses moratorios, la Corte Suprema

¹ Rad 16476 del 21 de noviembre de 2001 de la Corte Suprema de Justicia.

de Justicia ha establecido en distintas oportunidades que éstos empiezan a causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

“Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo”

Lo anterior, deja claro que la pretensión de los demandantes en este caso no tiene vocación de prosperidad, puesto que los intereses moratorios podrían empezar a causarse solo hasta que el fallo judicial brinde certeza sobre la obligación. Toda vez que antes de proferirse el fallo, no existe certeza sobre la obligación de indemnizar.

- **A la solicitud de condena en costas, pretensión número “6”:** Me opongo a la condena en costas y gastos del proceso, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a las anteriores pretensiones, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo. En su lugar, solicito condena en costas y agencias en derecho para la parte demandante.

III. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA.

El artículo 206 del Código General del Proceso establece que *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización (...) deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o su petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”*. No obstante, en el mismo artículo, el legislador determinó que *“el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”*.

Objeto el juramento estimatorio presentado por el Demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, desde las sumas que se reclaman. Frente al reconocimiento del lucro cesante, debe hacerse hincapié en que no obra prueba en el plenario prueba que dé cuenta del dinero

dejado de percibir por parte del señor Edinson Gil Gil, puesto que no aporta certificados laborales, planillas de pago o demás documentos idóneos que certifiquen el ejercicio de una actividad laboral. No existe sustento probatorio que permita acreditar los perjuicios económicos alegados por la parte demandante. (i) no se ha demostrado que el reclamante ejerciera una actividad lucrativa al momento de los hechos, (ii) no se cuenta con prueba alguna que determine cuál era su ingreso real y constante, y (iii) no se ha acreditado que haya dejado de desarrollar dicha actividad económica como consecuencia de una actuación atribuible al asegurado o a su conductor autorizado.

Adicionalmente, la estimación del lucro cesante presentada en la demanda carece de rigor y transparencia. No se proporciona ninguna explicación sobre la fórmula utilizada para calcular los valores reclamados, lo que impide verificar la validez de dichos montos. Incluso si se tomara como referencia la cifra errónea mencionada en los hechos, los valores resultantes seguirían siendo incorrectos. La ausencia de claridad en la metodología de liquidación evidencia la falta de sustento técnico y jurídico

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura. Es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afianza en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...)*

*Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.**”² (Subrayado y*

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia Radicado 2000-01141 de 24 de junio de 2008 Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201 Edificio 94º +57 3173795688 Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212 Centro Empresarial Chipichape +57 315 577 6200 - 602-6594075

negrilla fuera del texto original)

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

En cuanto al daño emergente solicitado en la demanda, objeto su cuantía en atención a que la parte demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización deprecia y como consecuencia, no resulta procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de sumas de dinero por concepto de daño emergente, en el entendido que no fue allegado con el acervo probatorio, documento alguno que lograra demostrar los presuntos gastos en los que incurrió el señor Edinson Gil Gil, por concepto de gastos de transportes y gastos de audiencia de conciliación, sumado a que estos últimos son gastos propios del proceso, los cuales se resolverá sobre el mismo en debida oportunidad por el juez de conocimiento.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración,** como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.³” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco, EXP: 2007-0299.

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”⁴ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado sino meramente especulativo. Afirmación fundamentada en la omisión respecto al aporte de los comprobantes de pago que demostraran los gastos en que incurrió el señor Edinson Gil Gil, por concepto de gastos de transporte y gastos ante el centro de conciliación ni de los dineros dejados de percibir. Razón por la cual, objeto enfáticamente el juramento estimatorio presentado por el extremo actor.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos (2) grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasiones a los hechos del 13 marzo de 2020, y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DE ACERO LTDA “COOTRACERO”

Coadyuvo las excepciones propuestas por Cooperativa De Transportadores Ciudad de Acero LTDA “Cootracero”, sólo en cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mi representada y bajo ese mismo tenor formulo las siguientes:

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DEL HECHO DE LA VÍCTIMA.

En este punto es necesario indicar que en el accidente de tránsito del 13 de marzo de 2020, no hubo responsabilidad por parte del conductor del vehículo de placas XGD586, quien conducía diligentemente y con el cumplimiento de todas las normas de tránsito. Por el contrario, el accidente se produjo por un hecho de la víctima, es decir, del señor Edinson Gil, quien se desplazaba en la motocicleta de placas BGA39C, sin cumplir con la normatividad de tránsito, por cuanto no contaba con revisión tecno-mecánica, ni SOAT al día. La ausencia de revisión técnico-mecánica y de SOAT reviste especial gravedad, pues no solo constituye una infracción a la normatividad de tránsito, sino que además evidencia la falta de condiciones mínimas de seguridad del vehículo y la carencia de cobertura obligatoria para la atención de eventuales víctimas en caso de accidente; aunado a ello, se encontraba conduciendo sin casco. En consecuencia, circular en tales condiciones incrementa el riesgo de siniestros y demuestra un incumplimiento del deber de cuidado exigido a todo conductor, lo que refuerza la responsabilidad exclusiva del señor Edinson Gil en la ocurrencia del accidente.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad al extremo pasivo de la litis así:

“(…) La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

(…) Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva

de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella

(...) En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aun cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño) Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica**

patrimonial en relación con otra persona (...).⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En concordancia con lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia, cuando el daño alegado se origina en un hecho exclusivo de la víctima, ello exonera de toda responsabilidad al presunto causante. En el caso concreto, la conducta imprudente del señor Edinson Gil resulta evidente al desplazarse en una motocicleta sin I) la cobertura obligatoria para accidentes otorgada por el SOAT, y II) sin la revisión técnico-mecánica que acredita que el vehículo se encuentra en condiciones óptimas para circular. Tales omisiones constituyen infracciones graves que incrementan de manera significativa el riesgo propio de una actividad peligrosa como la conducción, y evidencian el incumplimiento del deber de cuidado exigido a todo conductor. Al respecto, el Informe de accidente de tránsito oficio IPUB...003 expuso lo siguiente:

16. Solicitamos documentos de los vehículos implicados, el cual el señor herido EDINSON GIL GIL no portaba ningún documento, solo la licencia de conducción, manifestó a la policía y al personal médico de la ESE que la motocicleta no contaba con SOAT ni TECNOMECANICA; el conductor de LA EMPRESA COOTRACERO, conductor del vehículo de propiedad del señor ERNESTO ANTONIO TUTA CELY identificado con cedula de ciudadanía No. 1019222, presento SOAT, LICENCIA DE CONDUCCION, LICENCIA DE TRANSITO, CERTIFICADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y CONTRACTUAL Y CEDULA DE CIUDADANIA.

DOCUMENTO: Informe de accidente de tránsito oficio IPUB...003

INFORMACIÓN RELEVANTE: *“Solicitamos documentos de los vehículos implicados, el cual el señor herido EDINSON GIL GIL no portaba ningún documento, solo la licencia de conducción, manifestó a la policía y al personal médico de la ESE que la motocicleta no contaba con SOAT ni TECNOMECANICA; el conductor de LA EMPRESA COOTRACERO, conductor del vehículo de propiedad del señor ERNESTO ANTONIO TUTA CELY identificado con cédula de ciudadanía No. 1019222, presento SOAT, LICENCIA DE CONDUCCION, LICENCIA DE TRANSITO, CERTIFICADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y CONTRACTUAL Y CEDULA DE CIUDADANIA”.* (Subrayado y negrilla por fuera del

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

texto original)

De la misma forma, consta en el expediente que el Sr. Edinson Gil, el día del accidente se encontraba conduciendo la motocicleta sin las medidas de seguridad adecuadas, pues circulaba el día 13 de marzo de 2020 sin casco, tal como lo deja ver la historia clínica a continuación:

HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO				Sistemas CúSalud	
NIT 89185638 9				25/03/2020	11:48:57
CALLE 8 No. 11A -43 Tel. 7 70 2201				Página 1 of 6	
EPICRISIS				Código Habilitación: 157890978501	
Lugar Atención: E.S.E. Hosp Regional					
PACIENTE:	EDINSON GIL GIL			No. HISTORIA:	1048222281
IDENTIFICACION:	CC. 1048690081	EDAD:	31 A 7 M 21 D	SEXO:	Masculino
SERVICIO DE INGRESO:	Urgencias			ADMISION No.:	154454
FECHA INGRESO:	13/03/2020 16:30			SERVICIO EGRESO:	Hospitalización
				FECHA EGRESO:	25/03/2020 09:32
UBICACION CAMA:	235 A 230				
MOTIVO SOLICITUD DEL SERVICIO:	"REMITIDO DE BETAETNA"				
ESTADO GENERAL AL INGRESO:	BEG				
ENFERMEDAD ACTUAL:	PACIENTE A LAS 2 DE LA TARDE PRESENTA ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE DE CONDUCTOR DE MOTOCICLETA AL SER EMBESTIDO POR BUSETA SUFRIENDO TRAUMATISMO POR APLASTAMIENTO DE EN MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO. REFIERE SE ENCONTRABA CONDUCIENDO SIN CASCO. NIEGA PERDIDA DEL ESTADO DE CONCIENCIA. REFIERE DOLOR EN MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO ES AUXILIADO POR PERSONAL DE LA ESE DE BETAETNA SE REALIZA INMOVILIZACION CERVICAL Y DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO POR EVIDENCIAR DEFORMIDAD DE MUSLO Y LE APLICAN TRAMADOL.				
REVISION POR SISTEMAS DIURESIS NORMAL DE POSICION NORMAL					
ANTECEDENTES PATOLOGICOS NIEGA QUIRURGICOS NIEGA ALERGICOS NIEGA TOXICOS NIEGA FUMAR O BEBER	OCUPACIONAL AUXILIAR EN PARROQUIA DE BETAETNA				
Examen Físico					
ESTADO GENERAL	BEG				

DOCUMENTO: Historia clínica que reposa en el expediente

INFORMACIÓN RELEVANTE: (...) *"Paciente a las 2 de la tarde, presenta accidente de tránsito en calidad de conductor de motocicleta al ser embestido por buseta, sufriendo traumatismo por aplastamiento en miembro inferior izquierdo, refiere se encontraba conduciendo sin casco, niega pérdida del estado de conciencia (...)"* (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Por lo anterior, se encuentra acreditado que el resultado acaecido el 13 de marzo de 2020, es atribuible exclusivamente a la actuación del señor Gil, lo que refuerza la inexistencia de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas XGD586, por cuanto, la motocicleta no se encontraba autorizada para ser conducida por falta de SOAT y revisión tecnomecanica; aunado a ello, el Sr. Edinson Gil circulaba sin las medidas de seguridad obligatorias pues no tenía casco en el momento de los hechos.

De todo lo expuesto se concluye que el accidente de tránsito ocurrido el 13 de marzo de 2020 obedece única y exclusivamente a la conducta imprudente del señor Edinson Gil, quien se desplazaba en una motocicleta carente de los requisitos mínimos de legalidad y seguridad exigidos por la normativa de tránsito, al no contar con casco, revisión técnico-mecánica vigente ni con el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). Dichas omisiones no solo constituyen infracciones graves, sino que además incrementaron el riesgo propio de la actividad peligrosa que desempeñaba, configurando así un hecho exclusivo de la víctima en los términos establecidos por la Corte Suprema de Justicia. En contraste, el conductor del vehículo de placas XGD586 acreditó el cumplimiento de todas sus obligaciones legales y reglamentarias, sin que exista prueba alguna de una actuación negligente o contraria a las normas de tránsito. En consecuencia, resulta plenamente demostrada la inexistencia de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas XGD586, siendo atribuible el resultado únicamente a la conducta del señor Gil.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

En este caso no podrá atribuirse responsabilidad a los Demandados como quiera que no existe prueba cierta que acredite que los daños alegados por la parte demandante ocurrieron como consecuencia de las actuaciones del conductor del vehículo de placas XGD586. Pues como ya se indicó, las circunstancias de tiempo, modo y lugar no han sido acreditadas mediante ninguna prueba fehaciente que pruebe la hipótesis planteada por el Informe Policial de Accidente de Tránsito y por esa razón, no podrá confirmarse la existencia de un nexo causal entre los daños alegados por la parte Demandante y las conductas de los Demandados.

Vale la pena recordar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”⁶
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontroles e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”⁷

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones

⁶ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal o a ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. Únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte Demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placas XGD 586. Por ende, la falencia de este requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad en contra de los Demandados.

Así las cosas, para que se configure la responsabilidad civil extracontractual es necesario que concurren los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo, deterioro, que afecte bienes o intereses ilícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa). Presupuestos que no se reúnen en el presente caso.

Al respecto, vale la pena decir que en el análisis realizado a las pruebas que acompañan la demanda, no se observó en el expediente ninguna que permita demostrar o acreditar la ocurrencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda con relación a la responsabilidad del señor Yesdy Alexander Lara

Tapias, conductor del vehículo de placas XGD586. Es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito no se encuentran acreditadas al interior del plenario, puesto que el Informe Policial de Accidente de Tránsito que se aportó a este proceso, se construyó a través de una hipótesis del accidente que determinó el agente de tránsito encargado de realizar el levantamiento del informe. De manera que el Demandante intenta atribuir responsabilidad a los demandados sin ninguna prueba idónea que demuestre que la hipótesis del accidente efectivamente corresponde a la causa adecuada del mismo, más aún, cuando el Inspector no fue testigo directo del evento.

Así mismo, se resalta que de conformidad con la Resolución 001268 de 2000 expedida por el Ministerio de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerable de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito. Circunstancia que está en consonancia con lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia según la cual, el valor probatorio del bosquejo topográfico o del Informe de Policial de Accidentes de Tránsito debe ser apreciado de conformidad con el sistema de apreciación racional, mediante el cual el juez no se encuentra atado por reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos medios de prueba. Por el contrario, *“lo dota de libertad para apreciarlos y definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico”*⁸. Es decir, el Informe Policial de Accidente de Tránsito no funge como prueba idónea y suficiente para acreditar un nexo causal en este caso, por tratarse de una mera hipótesis no comprobada. De manera que al no existir prueba del nexo de causalidad, es jurídicamente improcedente endilgar cualquier tipo de responsabilidad, debiendo en este punto exonerar totalmente a los Demandados.

En conclusión, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurren los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, puesto que no existe prueba idónea que acredite un nexo de causalidad entre las conductas de los Demandados y los daños que hoy reclama el Demandante. Al no encontrarse acreditado un nexo causal, no podría endilgársele a los Demandados ningún tipo de

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. SC7978-2015-Radicado 2008-00150

responsabilidad por no encontrarse acreditado uno de los elementos estructurales de la misma. Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción

4. ANULACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA COMO CONSECUENCIA DE LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se demuestre que sí existió un hecho generador imputable a los conductores de los demás vehículos implicados. Ante esta hipotética circunstancia, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente los terceros involucrados, por lo menos en un 50%, pues se debe tener en consideración que, ambos vehículos circulaban por una vía que no se encontraba pavimentada, con una pendiente curva y cerrada, aunado a que el señor Edinson Gil no contaba con los documentos de la motocicleta al día para circular, pues carecía de SOAT y Tecnomecanica. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en la anterior excepción, no hay prueba del nexo de causalidad entre el actuar de los demandados y el daño.

Todo lo anterior por la compensación de culpas según el precepto contenido en el artículo 2357 del Código Civil, en el que se indica que la reducción de una indemnización se debe por la participación de la víctima o en este caso los terceros implicados. Lo que claramente aconteció en este caso, puesto que no está demostrado que las consecuencias del accidente provengan de los demandados. Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de los terceros en la ocurrencia del daño. Lo anterior, con el propósito de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 19 de noviembre de 1993:

*“para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurren en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según la cual **‘[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente’**. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación ‘compensación de culpas’⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación No. 3579. No publicada.

En distinto pronunciamiento, la misma corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima o de un tercero, incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 40% de los perjuicios:

“En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar en lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resultan incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él.

*Sin embargo, **aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, fue causante como mínimo del mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación, como lo es el de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor.***

Debió entonces tomar “precauciones” a fin de evitar el siniestro, como haber parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en todo caso, convertirse en un obstáculo directo para vehículos en marcha en un segmento de la vía que les permite alcanzar altas velocidades.

Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por el demandante, conducen a esta Corte, en atención a los elementos concausales y culpabilísticos, a modificar su porcentaje de concurrencia en un 40%.¹⁰ (Subrayado y

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-31-03-032-2011-00736-01. Sentencia del 12 de junio de 2018.

negrilla fuera del texto original)

De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño y quien lo produce, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de los terceros en la ocurrencia del daño por el cual se solicita indemnización.

En conclusión, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, en caso de probarse que el conductor de LA motocicleta de placas BGA39C, el Sr. Edinson Gil, tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 13 de marzo de 2020, deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño a lo sumo es del 50%. De la misma forma, se debe tener en consideración que, ambos vehículos circulaban por una vía que no se encontraba pavimentada, con una pendiente curva y cerrada, aunado a que el señor Edinson Gil no contaba con los documentos de la motocicleta al día para circular, pues carecía de SOAT y Tecnomecanica. Razón por la cual, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de los terceros en la ocurrencia del accidente, como mínimo en un 50%. Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LA SEÑORA VIVIANA MARCELA VARGAS LEÓN

Se fórmula la presente excepción, atendiendo a que en el presente caso no existe prueba idónea que acredite la relación afectiva filial de la demandante, la Sra. Viviana Marcela Vargas León, con el señor Edinson Gil Gil. Lo anterior, toda vez que la accionante solicita el reconocimiento de perjuicios a título de compañera permanente sin acreditar de manera idónea tal situación.

En este punto es importante recordar que obligación de acreditar la calidad en que se actúa en determinada actuación judicial, está relacionada con la legitimación en la causa, concepto que ha sido definido ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado sobre esta categoría jurídica lo siguiente:

“La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos según la jurisprudencia

de esta Sala, de que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si **el demandante no es titular del derecho que reclama** o el demandado no es persona obligada, **el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél**, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedora¹¹». – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, se advierte que la legitimación en la causa es un presupuesto sustancial de la sentencia de fondo en tanto permite establecer si al sujeto reclamante le asiste titularidad con el derecho pretendido. De manera que para que se predique su existencia, el sujeto que comparece al proceso debe comprobar la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso, de lo contrario sus pretensiones están llamadas al fracaso.

Del anterior análisis jurisprudencial y del estudio realizado al acervo probatorio del proceso, se advierte la ausencia de legitimación en la causa por activa de la Sra. Viviana Marcela Vargas León, puesto que al interior del plenario no obra prueba idónea que acredite la relación afectiva de la demandante con el señor Edinson Gil n este orden de ideas, al no existir prueba idónea de tal calidad no resulta procedente el reconocimiento de ningún emolumento pretendido por la demandante. Al respecto, se resalta que la Ley 979 de 2005 estableció los medios de prueba pertinentes para acreditar la existencia de la unión marital de hecho y en este sentido, la condición de compañero/a permanente, los cuales se restringen a los establecidos en el artículo en mención:

“ARTÍCULO 2. El artículo 4 de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro*

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC 6279-2016. Noviembre 11 de 2016. Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201 Edificio 94º +57 3173795688 Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212 Centro Empresarial Chipchape +57 315 577 6200 - 602-6594075

legalmente constituido.

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”

Sin embargo, en este caso no existe prueba idónea de la cual se puede derivar la existencia de la unión marital de hecho entre la Sra. Viviana Marcela Vargas León y el Sr. Edinson Gil. Por lo tanto, la demandante no está legitimada en la causa para ejercer la acción que nos ocupa, por no demostrar la relación afectiva que pretende hacer valer en este proceso. Razón por la cual, no es jurídicamente procedente declarar indemnización alguna a su cargo, por los hechos de este litigio.

En conclusión, al interior de este proceso no resulta jurídicamente procedente condenar a la parte demandada al reconocimiento de suma alguna a título de indemnización a favor de la Viviana Marcela Vargas León, puesto que es claro que la demandante no está legitimada en la causa por activa para ejercer la presente acción. En tanto, en el expediente no obra prueba idónea de su calidad de compañera permanente ni de la relación que asegura haber tenido con el señor Edinson Gil, para la fecha de los hechos. En tal virtud, al no encontrarse prueba que acredite la relación afectivo filial de la demandante con el fallecido, las pretensiones necesariamente deberán ser denegadas.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho declarar probada esta excepción.

6. TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL.

La pretensión de la parte accionante por concepto de perjuicio moral resulta completamente improcedente, teniendo en cuenta que la indemnización por daño moral solo procede cuando se ha establecido una responsabilidad clara de los demandados, y en este caso, tal responsabilidad no se ha demostrado, por lo que no hay lugar al reconocimiento de perjuicios morales. Además, la tasación solicitada por la demandante, que asciende a 200 SMMLV (100 SMMLV para el Sr. Edinson Gil y 50 SMMLV para la señora Viviana Marcela Vargas y cada uno de sus dos hijos), es desmesurada y no se ajusta a los parámetros establecidos por la jurisprudencia para casos de daño moral.

En este punto es importante mencionar que la Corte Suprema de Justicia en un caso similar, emitió fallo en sentencia SC193-2017, en el que reconoció la suma de \$60.000.000 como perjuicio por daño moral

para la víctima directa, por los perjuicios derivados de pérdida de movilidad de por vida, lo que hace exorbitante la cantidad solicitada por Edinson Gil; y por consecuente, exorbitante la suma pretendida por los demás demandantes, que al alegar su condición de víctima indirecta, no se les puede reconocer un monto superior al del principal afectado. Es decir que en este caso la pretensión es abiertamente exorbitante y desconoce los baremos indemnizatorios que sobre la materia ha fijado el alto Tribunal.

En este estadio de las cosas es necesario que el Despacho analice que la indemnización como forma de reparar en cierta medida a la víctima no debe tener asomo de arbitrariedad, sino que debe obedecer a la evaluación de distintos factores que rodean tanto la ocurrencia del hecho, las condiciones de la propia víctima y la intensidad de las secuelas. Frente a ello es pertinente recordar los elementos que la Corte Suprema ha precisado para tal fin:

*“La tasación de este tipo de perjuicios extrapatrimonial [refiriéndose al daño moral] se encuentra confiada al arbitrio del juzgador, que debe determinar en cada caso **“las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio,** entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento¹²”.* (énfasis y corchetes añadidos)

Por lo anterior emerge con claridad que no puede considerarse antojadizo el rubro indemnizatorio toda vez que de manera clara debe valorarse cuales son las repercusiones que para la víctima y demás reclamantes comportó el presunto hecho lesivo, la temporalidad de la lesión, la temporalidad de las secuelas, la afectación emocional en desarrollo de sus actividades diarias y no puede de ninguna manera rebasar los límites indemnizatorios que a través de la jurisprudencia se han establecido, pues recuérdese que la intención de tal indemnización nunca podrá ser enriquecer a la víctima. Frente a este tópico se hace necesario indicar como la Corte Suprema ha recordado la intención meramente indemnizatoria que reviste cualquier orden de pago bajo este perjuicio reclamado, veamos:

*“La valoración del daño moral subjetivo, por su carácter inmaterial o extra patrimonial, se ha confiado al discreto arbitrio de los falladores judiciales. **Esto, por sí, lejos de autorizar interpretaciones antojadizas, les impone el deber de actuar con prudencia,***

¹² Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC780-2020, M.P. Ariel Salazar Ramirez

valiéndose de los elementos de convicción que obren en el plenario y atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la magnitud del daño.

Esta clase de daño, se ha dicho, "incide en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos, pues consiste en el pesar, en la aflicción que padece la víctima por el comportamiento doloso o culposo de otro sujeto, por cuanto sus efectos solamente se producen en la entraña o en el alma de quien lo padece, al margen de los resultados que puedan generarse en su mundo exterior, pues en éstos consistirían los perjuicios morales objetivados"¹³ (subrayado y negrilla fuera del texto original)

(...)

"La reparación debe procurar una relativa satisfacción para no dejar incólume o impune la agresión; sin que represente una fuente de lucro injustificado que acabe desvirtuando la función asignada por la ley. Es posible establecer su quantum, sostuvo recientemente la Sala, «en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador¹⁴.

Al juez, por tanto, le corresponde fijar el perjuicio extrapatrimonial, **pero las bases de su razonamiento no deben ser arbitrarias.** Se trata, sostuvo la Sala, «de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su padres, hijos, hermanos o cónyuge¹⁵»

Así las cosas, con suficiencia se aprecia que la jurisprudencia ha sido clara no solo en establecer que debe atenderse la entidad del perjuicio sino en establecer las características que el juzgador debe valorar para que su decisión no se torne antojadiza, sino que por el contrario obedezca a procurar la indemnización en estricta atención a la aflicción ocasionada y no más allá de ella. Por tanto, corresponderá al *arbitrio iudicis* determinar el valor del daño moral, teniendo en cuenta los elementos probatorios que reposan en el

¹³ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC4703-2021, Radicación: 11001-31-03-037-2001-01048-01. M.P. Luis Amado Tolosa Villabona

¹⁴ CSJ CS de 18 de septiembre de 2009, exp. 2005-00406-01. Cfr. se665 de 7 de marzo de 2019, exp.2009-00005-01. Oficio 94º +57 3173795688

¹⁵ CSJ SC de 18 de mayo de 1999, exp. 4978.

expediente.

En consecuencia, no se entiende cómo la parte demandante, solicita el reconocimiento y pago de la suma de 200 SMMLV (100 SMMLV para el Sr. Edinson Gil y 50 SMMLV para la señora Viviana Marcela Vargas y cada uno de sus dos hijos), por concepto de perjuicios morales derivados del accidente de tránsito ocurrido el 13 de marzo de 2020, si las altas cortes no atribuyen ni estimar un valor similar en caso similares.

En conclusión, es claro que la pretensión de los accionantes por perjuicio moral no tiene fundamento y debe ser rechazada. La suma solicitada, equivalente a 200 SMMLV (100 SMMLV para el Sr. Edinson Gil y 50 SMMLV para la señora Viviana Marcela Vargas y cada uno de sus dos hijos) es exorbitante y desproporcionada. La jurisprudencia ha establecido límites claros para las indemnizaciones por daño moral, y en este caso, la indemnización solicitada se aleja considerablemente de dichos parámetros. En consecuencia, se solicita que se declare probada esta excepción y se rechace la pretensión de perjuicios morales planteada por la parte demandante, en atención a los hechos probados y a la aplicación estricta de la jurisprudencia vigente.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción y, en consecuencia, rechazar la pretensión de perjuicios morales planteada por la parte demandante.

7. INEXISTENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PERMITAN ACREDITAR EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y EXCESIVA TASACIÓN.

Es menester resaltar que es jurídicamente improcedente condenar al extremo pasivo de este proceso al pago de suma alguna a título de daño a la vida en relación, toda vez que este concepto no tiene ninguna viabilidad jurídica. En primer lugar, debe resaltarse que el daño a la vida en relación es una tipología de perjuicio que busca justamente indemnizar a la víctima directa por la privación de poder realizar aquellas actividades que hacen agradable su existencia. Pero además en los eventos en que la Corte Suprema de Justicia ha reconocido este emolumento se requiere una alta carga probatoria que la parte demandante no ha cumplido, en la medida en que no se evidencia acreditación alguna de un cambio en las condiciones de vida, la imposición de cargas desproporcionadas o el cambio del proyecto de vida de aquellas con ocasión al hecho lesivo, por ende, no se satisfacen los elementos de procedencia por lo que el despacho no podrá acceder a tal pedimento.

Lo anterior, ha sido reafirmado por la Corte Suprema de Justicia al indicar que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psíquica o física que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho lesivo. No obstante, el daño a la vida en relación sólo se le debe reconocer a la víctima directa. En otras palabras, el daño a la vida en relación sólo se debe reconocer a quien sufrió una alteración física o psíquica por el accidente, esto es, a la víctima directa. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia precisó:

“(...) b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales (...).²¹
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).¹⁶

Por la postura expuesta, es necesario considerar que la parte demandante, pretende el reconocimiento de una indemnización que en realidad no es procedente, por cuanto el daño a la vida en relación se desprende de la existencia de lesiones debidamente acreditadas, con secuelas permanentes y pese a ello, en todo caso, el reconocimiento invocado es superior a los casos de similitudes circunstancias de que nos ocupa, que en diferentes postulados la H. Corte Suprema ha reconocido.

En la actualidad, como es bien sabido, el daño a la vida de relación pretende reparar el mismo perjuicio sufrido en la órbita física y psicológica de la víctima, que le impide realizar aquellas actividades agradables a la existencia, sin que este tipo de perjuicio tenga por vocación reconocerse en todos los casos. En efecto, pues hoy el mismo se ha admitido excepcionalmente cuando se trata de lesiones graves, que afecten la órbita de desenvolvimiento del lesionado y sólo para ser indemnizado a la víctima directa, por estar asociado estrictamente con lesiones físicas o anatómicas. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha delimitado el concepto de daño a la vida de relación y lo diferencia del daño moral, así:

“(...) Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5340-2018 de 7 de diciembre de 2018. Magistrado Ponente: Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo

esfera exterior de la persona, que puede verse alterada en mayor o menor grado a causa de una lesión inflingida (sic) a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”.

Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, comoquiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, a paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (...)¹⁷

No obstante, en el caso sub judice la parte demandante, desatendiendo los criterios jurisprudenciales, solicita que se le realice el pago de 100 SMMLV, monto que supera ostensiblemente el valor reconocido por la Corte en casos cuya gravedad, dista de las lesiones sufridas por el demandante, máxime, cuando en el acervo probatorio no se observa prueba idónea que permita determinar que el demandante sufre de una alteración psicofísica que le impida o dificulte gozar de actividades rutinarias, pues así como se citó previamente, La Corte Suprema de Justicia en Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC 4803 de 2019, tasó el daño a la vida de relación a favor de la víctima directa, en 50 SMMLV, por los perjuicios causados con la pérdida de la capacidad de locomoción permanente, como consecuencia de accidente de tránsito por exceso de velocidad del vehículo en el que iba de pasajera.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de mayo de 2008, radicada en Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201 Edificio 94^a

11001-3103-006-1997-09327-01

SMF

+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

En conclusión, la pretensión de las partes accionantes por concepto de perjuicio daño a la vida de relación resulta completamente improcedente. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el daño a la vida de relación solo se reconoce únicamente a favor de la víctima, cuando ésta sufre alteraciones psíquicas o físicas que le impiden o dificultan realizar actividades rutinarias que disfrutaba antes del evento, lo cual en este caso no está demostrado. De igual forma, la alta corte en casos similares ha reconocido un máximo de 50 SMMLV, por lo cual la pretensión de 100 SMMLV resulta exorbitante e improcedente.

En consecuencia, solicito respetuosamente que se declare probada esta excepción.

8. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE.

No procede el reconocimiento del lucro cesante, ya que no se ha demostrado de manera fehaciente la existencia de ingresos fijos derivados de una actividad económica productiva por parte del Sr. Edinson Gil. La parte demandante no presentó pruebas que certifiquen que percibía ingresos, como contratos laborales, declaraciones de renta o extractos bancarios, y basó su reclamo en un cálculo hipotético. Por lo tanto, no existe fundamento legal para reconocer el lucro cesante, y la solicitud debe ser desestimada.

En este punto, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

Con el fin de darle claridad al Despacho respecto de la improcedencia de esta tipología de perjuicios en el caso presente, se argumentará la necesidad de demostrar la existencia cierta, actual o futura del lucro,

- (i) Frente a la necesidad de demostrar la existencia cierta, actual o futura del lucro:

Para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura. Es necesaria su plena

demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...)*

*Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.**”¹⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Radicado 2000-01141 de 24 de junio de 2008. Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201 Edificio 94º +57 3173795688
SMF Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212 Centro Empresarial Chipchape +57 315 577 6200 - 602-6594075

“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...)”

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.”¹⁹ (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por lo anterior, es indispensable demostrar que la persona afectada percibía ingresos de manera continua y estable, situación que en el presente caso no se encuentra probada con ningún medio de convicción que

¹⁹ Consejo de Estado. Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019. Sección Tercera. M.P. Carlos Alberto Zambano. Providencia

otorgue certeza sobre la existencia de un perjuicio económico real y verificable. No procede el reconocimiento del lucro cesante, por cuanto no se acreditó de manera fehaciente la existencia de un ingreso fijo derivado de una actividad económica productiva al momento del accidente para que proceda una reclamación por lucro cesante.

Para el caso en concreto, al revisar los documentos aportados con la demanda, se advierte la total ausencia de prueba que certifique que el señor Edinson Gil percibía ingresos derivados de una actividad laboral o comercial. De hecho, la parte demandante pretende fundamentar su pretensión en un cálculo meramente hipotético, sin que haya pruebas que den cuenta de la supuesta pérdida de ingresos sufrida a raíz de la situación. No se aportaron certificaciones laborales, contratos de prestación de servicios, declaraciones de renta, extractos bancarios ni ningún otro documento que permita inferir que la demandante contaba con una fuente de ingresos al momento del accidente. La ausencia de estos elementos probatorios deja en evidencia que la reclamación no cumple con los requisitos exigidos para su reconocimiento en el marco de la responsabilidad civil.

Por lo tanto, el cálculo referenciado por la demandante y del cual emana su pretensión por concepto de lucro cesante consolidado y futuro no es más que una especulación sin sustento probatorio y con estimaciones desbordadas, lo que conlleva a su improcedencia. La jurisprudencia ha sido clara en que la reparación por lucro cesante solo procede cuando se demuestra de manera inequívoca la existencia real, tangible y no meramente eventual de una pérdida económica. En este caso, la inexistencia de pruebas contundentes sobre la generación de ingresos por parte del demandante desvirtúa por completo la pretensión de que el accidente le haya causado un perjuicio económico que deba ser indemnizado.

Por otro lado, incluso al revisar en la base de datos de la ADRES, se constata que el señor Edinson Gil se encontraba afiliado al régimen subsidiado de salud, lo que evidencia que no realizaba aportes al Sistema y, por ende, no percibía ingresos formales. En tal sentido, resulta improcedente el reconocimiento de un eventual lucro cesante, pues ello desnaturaliza el carácter cierto y real del daño indemnizable. Vease lo siguiente:

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUa en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	1048690081
NOMBRES	EDINSON
APELLIDOS	GIL GIL
FECHA DE NACIMIENTO	**/****
DEPARTAMENTO	BOYACA
MUNICIPIO	BETEITIVA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	SUBSIDIADO	01/10/2017	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: | 08/22/2025 12:03:37 | Estación de origen: | 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 2154 de 2021 del mismo Ministerio.

DOCUMENTO: CONSULTA ADRES

Dado que en este caso no se prueba fehacientemente la afectación de ingresos derivada del siniestro, no existe fundamento legal para acceder a la indemnización reclamada por este concepto. La ausencia de prueba sobre el lucro cesante impide su reconocimiento, toda vez que este perjuicio debe ser cierto y no hipotético. La simple manifestación de la parte demandante sobre la presunta afectación económica que habría sufrido carece de valor probatorio si no está respaldada con documentos o testimonios idóneos que acrediten su veracidad.

En conclusión, no procede el reconocimiento del lucro cesante en el presente caso, ya que la parte demandante no acreditó con pruebas fehacientes que el señor Edinson Gil percibiera ingresos derivados de una actividad económica estable y productiva. No se aportaron documentos como contratos laborales, declaraciones de renta, extractos bancarios u otros medios idóneos que permitieran verificar la existencia y cuantía de los presuntos ingresos dejados de percibir. Adicionalmente, la demanda no incluyó una liquidación verificable del lucro cesante, sino que se basó en valores arbitrarios y especulativos, sin justificación ni sustento probatorio alguno. La jurisprudencia ha sido clara en señalar que este tipo de perjuicio debe ser cierto, real y susceptible de evaluación concreta, sin que pueda fundamentarse en simples conjeturas o cálculos infundados. Por lo anterior, la ausencia de prueba que sustente la afectación económica alegada impide reconocer la indemnización pretendida. En consecuencia, se solicita declarar probada la excepción de improcedencia del lucro cesante y negar la pretensión por este concepto.

9. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE.

Entre las pretensiones expuestas en la demanda, tenemos que la parte actora solicitó el reconocimiento de daños materiales, como lo es daño emergente. En ese sentido, esta excepción se formula en la medida en que no obran en el expediente las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para acreditar la existencia y cuantía de los perjuicios patrimoniales alegados, de allí que deban negarse por improcedentes las pretensiones declarativas y de condena esgrimidas en el libelo de la demanda. Sin perjuicio de lo anterior, La parte demandante pretende el reconocimiento, a título de daño emergente, de la suma de \$52.304.465, valor que, según afirma, fue sufragado por el señor Edinson Gil por concepto del valor de la motocicleta, gastos de transporte, calificación de pérdida de capacidad laboral y valoración ante la junta regional de invalidez. Sin embargo, tales conceptos resultan improcedentes por varias razones: i) el demandante pretende cobrar el valor de una motocicleta que ni siquiera figura a su nombre, sin aportar prueba alguna de propiedad o documento de compraventa que lo acredite como titular del bien; y ii) los gastos relacionados con conciliaciones, dictámenes y valoraciones médicas que se presentan dentro del proceso no pueden ser considerados como perjuicios indemnizables, en la medida en que constituyen gastos propios y necesarios del trámite judicial. De presentarse una eventual sentencia condenatoria, estos conceptos se reconocen bajo la figura de costas procesales, mas no como daño emergente. En consecuencia, la pretensión indemnizatoria por este rubro carece de fundamento jurídico y probatorio.

La honorable Corte suprema de justicia ha definido el daño emergente en los siguientes términos:

“De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.²⁰”

²⁰ Corte Suprema de Justicia, SC20448-2017 del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201 Edificio 94º

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales causado por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Ahora bien, la parte demandante manifiesta como daño emergente la suma de \$52.304.465, valor que, según su dicho, sufrago el señor Edinson Gil por concepto de valor de la motocicleta, gastos de transporte, de calificación de pérdida de capacidad laboral, de valoración por junta regional de invalidez. Estos conceptos a todas luces son improcedentes en razón a I). Esta cobrando el valor de una motocicleta que no esta a su nombre, no acompaña soportes de compraventa de la misma, por lo que de reconocerse suma alguna se desnaturalizaría el carácter personal del daño. II). Los gastos que solicita por motivo de conciliación y de dictámenes, son valores que atienden al proceso, necesarios para dar trámite al mismo, razón por la cual no pueden ser solicitados como daño emergente, en caso de una eventual sentencia condenatoria, estos gastos procesales son sufragados con la condena en costas.

En ese sentido, el Consejo de Estado reiteró la necesidad de probar los gastos incurridos con ocasión al hecho dañoso en los siguientes términos:

*“(…) En relación con los gastos derivados de los servicios médicos prestados a la señora María Norvi Portela Torres, considera la Sala que no se encuentran acreditados en el expediente, por cuanto se echa de menos su historia clínica, documento o factura del que se pueda inferir su pago, así como material probatorio tendiente a probar que la afectación a su salud, si es que la hubo, tuvo relación con la privación de la libertad a la que se vio sometida, **de ahí que no se cumplió con la carga de la prueba que le correspondía para demostrar los supuestos de hecho de los que pretendía derivar las consecuencias jurídicas de su pretensión, por lo que debe asumir las resultas procesales que ello implica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.**²¹” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga, y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que, sobre este

²¹ Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Radicación número: 73001-23-31-000-2012-00020-01(50844)

particular, ha establecido lo siguiente:

*“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.²²” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que **(…) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…).”²³ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).*

Por lo anterior, Para reclamar perjuicios en una acción de incumplimiento contractual, es indispensable que estos sean consecuencia directa del incumplimiento y que su existencia sea cierta y concreta, no meramente hipotética. La carga de la prueba recae sobre el reclamante, quien debe demostrar tanto el daño como su relación con el incumplimiento. Además, la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso, pues no hay disposición legal que establezca tal presunción, lo que refuerza la necesidad de una prueba clara y objetiva.

En conclusión, para que prospere una reclamación por daño emergente en una acción de incumplimiento contractual, es imprescindible que el perjuicio alegado tenga una relación directa con el incumplimiento y que su existencia sea cierta y debidamente acreditada. La carga de la prueba recae exclusivamente en la parte demandante, quien debe demostrar tanto la ocurrencia del daño como su cuantía y nexos causales con los hechos objeto del proceso. En el presente caso, no obra en el expediente prueba conducente, pertinente y suficiente que acredite las erogaciones en que presuntamente incurrió el señor Edinson Gil a raíz del accidente de tránsito. La falta de documentos o evidencia que respalden los gastos reclamados

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp. Luis Armando Tolosa Villalón. STC 16743 - 2019

impide establecer la certeza del perjuicio, lo que hace jurídicamente improcedente cualquier reconocimiento por dicho concepto. En este sentido, la consecuencia ineludible de la omisión en la carga probatoria es la negación de las pretensiones formuladas en la demanda.

10. GENÉRICA O INNOMINADA.

En virtud del mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

V. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE LA EQUIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto no se logró demostrar un nexo causal entre el hecho generador y el daño reclamado por el demandante Edinson Gil. Adicionalmente, debido a que no se acreditó la cuantía de la pérdida, es claro que no nació la obligación de indemnizar por parte de la Compañía de Seguros.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante, quien en la relación contractual tiene la calidad de beneficiaria. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador

no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)²⁴ ” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)²⁵”.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

²⁴ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso, Volumen I. Hipoteca, Fideicomiso, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

²⁵ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios²⁶” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077 del C.Co, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

- **La no realización del Riesgo Asegurado.**

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Poliza AA 006520, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil extracontractual atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues se está no hay una relación de causalidad entre el hecho acaecido y el daño sufrido por el señor Edinson Gil.

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Gadea, Exp. No. 1100131030241998417501

El demandante no logra estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de las demandadas y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. Lo anterior, en virtud de que el informe de accidente de tránsito oficio IPUB...003 ni siquiera refleja una hipótesis probable que permita establecer la causa del accidente.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal por haber operado las causales de exoneración de responsabilidad. Como consecuencia de ello, no hay obligación condicional por parte de la Aseguradora.

- **La no acreditación de la cuantía de la pérdida.**

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, toda vez la parte demandante solicita, con relación al perjuicio patrimonial el reconocimiento del daño emergente, el cual de ninguna forma fue probado, lo que impide su reconocimiento.

En cuanto al lucro cesante, es más que claro que se han estructurado dichas sumas a partir de hipotéticos y anexos documentales que no revisten el carácter de certeza debiendo ser valorados en el proceso, es decir, del material probatorio adjunto solo se evidencian meras expectativas y promesas a futuro de la víctima. Este perjuicio no tiene una liquidación concreta u objetiva por la que determine un eventual valor por este concepto, de modo que será en el curso del proceso donde se establezca si existe lugar o no en virtud del alcance probatorio que haga la parte actora. De modo que, la especulación realizada en este punto no puede ser de recibo por el despacho, considerando que no se prueba el supuesto concepto por el cual deban reconocerle alguna cifra.

En cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales, como lo es el daño a la vida de relación y daño moral Debe indicarse que, el daño moral solicitado resulta exorbitante según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia y el daño a la vida en relación es claramente hipotético y vagamente enunciado sin fundamento. La Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el daño a la vida de relación solo puede ser reconocido a la víctima directa, es decir, a quien sufre una alteración física o psíquica que

le impide desarrollar sus actividades cotidianas con normalidad. Este tipo de indemnización requiere la existencia de lesiones permanentes debidamente probadas. En consecuencia, no se cumplen los requisitos exigidos por la jurisprudencia para su reconocimiento y, además, lo solicitado excede lo reconocido en casos similares por la Corte.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil extracontractual del asegurado. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, quedó claro a lo largo de este escrito de contestación que el daño a la vida de relación es subjetivo y sin sustento. Además, que la tasación de perjuicios extrapatrimoniales no se puede reconocer por resultar exorbitante. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del C.Co, es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción

2. AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL RESPECTO DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

En primer lugar, debe manifestarse que en este caso no existe cobertura material de la Póliza AA006520, por cuanto la misma únicamente ampara los perjuicios materiales, excluyendo así los inmateriales, derivados de la responsabilidad civil extracontractual y/o contractual. De manera que, no brinda cobertura para el daño moral y/o daño a la vida en relación, que se alegan en el presente litigio por la parte accionante.

El artículo 1056 del Código de Comercio expone lo siguiente:

“Artículo 1056. Asunción de riesgos.

Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C.Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las

condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños.

En virtud de lo anterior, se debe indicar que la Póliza AA006520 pactó en su clausulado los riesgos que se asumirían, entre ellos la indemnización por perjuicios materiales, descartando así los inmateriales, de la siguiente forma:

**PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE
SERVICIO PÚBLICO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

1.1. RIESGOS AMPARADOS

1.1.1. DAÑOS FÍSICOS CAUSADOS A BIENES DE

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116



RCE TRANSPORTE PÚBLICO

DOCUMENTO: Póliza AA006520

INFORMACIÓN RELEVANTE: “(...) Indemnizará hasta por la suma asegurada estipulada en la caratula de la póliza o en sus anexos, los perjuicios materiales causados a terceros, derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado (...)” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

Por lo que se logra evidenciar que la cobertura va hasta la indemnización de los perjuicios materiales que se puedan llegar a causar; es decir, lucro cesante y/o daño emergente, en caso de una eventual condena. Excluyendo así de cobertura, los perjuicios inmateriales alegados por el extremo demandante, como lo son el daño moral y el daño a la vida en relación.

En conclusión, la póliza objeto de litigio NO presta cobertura para el caso de marras para los perjuicios inmateriales, toda vez que las partes en virtud de la autonomía de la voluntad pactaron en la póliza expresamente una serie de riesgos excluidos de cobertura en caso de efectuarse. Es por lo anterior que no puede existir responsabilidad en cabeza de la Compañía Aseguradora sobre el reconocimiento de este tipo de perjuicios, por cuanto el juez no puede ordenar la afectación de la Póliza AA006520, para su reconocimiento. En consecuencia, en virtud de la exclusión ya mencionada, la póliza no cubre ninguna solicitud de indemnización relacionada con perjuicios inmateriales, por lo que no se podrán reconocer tal como fueron solicitados en las pretensiones de la demanda.

3. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO AA006520

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

“2. EXCLUSIONES.

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

- 2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO
- 2.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.
- 2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. ASÍ MISMO SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.
- 2.4. LESIONES O MUERTE CAUSADAS AL CÓNYUGE, AL COMPAÑERO PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, DEL ASEGURADO, TOMADOR O CONDUCTOR AUTORIZADO.
- 2.5. CUANDO EXISTA DOLO O CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.
- 2.6. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TOXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.7. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.8. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A LAS COSAS TRANSPORTADAS EN EL.
- 2.9. DAÑOS A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.
- 2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIÓN, PESO ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.
- 2.11. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO, INCLUSIVE CUANDO ESTA CONDUCCION SE REALICE CON OCASIÓN DE UNA APROPIACION INDEBIDA O POR HURTO.
- 2.12. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO DEL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN

O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS REMOLCADORAS O TRACTOMULAS) REMOLQUEN A OTRO VEHÍCULO, CON O SIN FUERZA PROPIA.

2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DADO EN ALQUILER, O TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA

NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LA EQUIDAD, Y CUANDO ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

2.14. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA EMBARGADO, SECUESTRADO O DECOMISADO.

2.15. CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN LEGAL.

2.16. CUANDO EL DAÑO CAUSADO OCURRA POR FUERA DE LOS TERRITORIOS DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ Y VENEZUELA.

2.17. TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.

2.18. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.

2.19. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

2.20. EL SEGURO OTORGADO EN LA PRESENTE PÓLIZA ÚNICAMENTE CUBRE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.1.”

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte,

conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza AA006520 en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, y de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza AA006520 pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido ni a los perjuicios plenamente acreditados. Por lo anterior, si el despacho accediera a una indemnización en la manera en que fue solicitada en el escrito de demanda, sin duda se desconocería este principio de mera indemnización, recuérdese que en este evento los perjuicios inmateriales son exorbitantes bajo los baremos que ha fijado la Corte Suprema de Justicia y en consecuencia, no hay lugar a su reconocimiento so pena de avalar un enriquecimiento injustificado a favor de quienes integran la parte demandante.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso lo siguiente:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de

*seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.*²⁷

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de daño moral o daño a la vida en relación con cargo a la póliza de seguro, implicaría un enriquecimiento para la demandante. Como quiera que (i) Reconocer la tasación exorbitante del daño moral y daño a la vida en relación con cargo a la póliza enriquecería a la parte demandante, puesto que está claro que es una tasación equivocada a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia; y en segundo lugar (ii) Reconocer sumas por conceptos de lucro cesante y daño emergente que no están debidamente probados implica suplir la carga de la prueba que le correspondía y recaía exclusivamente

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

en la demandante. De modo que reconocer emolumento alguno por estos conceptos enriquecería a la parte demandante puesto que vulneraría el carácter indemnizatorio que rige los contratos de seguro.

En consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el p tium de la demanda, su reconocimiento claramente vulnerar  el principio indemnizatorio. Ya que, el contrato de seguro tiene un car cter estrictamente indemnizatorio y no puede ser fuente de enriquecimiento. Por tanto, reconocer las sumas reclamadas por la demandante ser  improcedente, ya que (i) la tasaci n del da o moral y del da o a la vida en relaci n resulta desproporcionada frente a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y (ii) los rubros de lucro cesante y da o emergente carecen de prueba suficiente, lo que implicar  suplir una carga procesal que corresponde exclusivamente a la parte demandante. Cualquier reconocimiento por estos conceptos generar  un enriquecimiento indebido en su favor.

Por lo anterior, solicito respetuosamente, se declare probada esta excepci n.

5. SUJECI N A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.

Es preciso se alar que de acuerdo con lo contemplado en el art culo 1044 del C. CO., La Equidad De Seguros Generales O.C, podr  proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deber  ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podr  exceder los par metros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra mi representada, La Equidad De Seguros Generales O.C., en ejercicio de la acci n de reclamaci n directa de la v ctima contra la aseguradora, tal relaci n deber  estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado P liza AA006520, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la p liza.

6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODR  EXCEDER EL L MITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de La Equidad De Seguros Generales O.C, Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su

*realización*²⁸ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%		\$ 00
Daños a Bienes de Terceros	smmlv 60.00	10.00%	1.00 smmlv	\$ 00
Lesiones o Muerte de una Persona	smmlv 60.00	.00%		\$ 00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	smmlv 120.00	.00%		\$ 00
Protección Patrimonial		.00%		\$ 00
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%		\$ 00
Lesiones		.00%		\$ 00
Homicidio		.00%		\$ 00
RUNT		.00%		\$2,500.00

DOCUMENTO: Póliza AA006520

En este punto es preciso resaltar que el valor asegurado en la póliza se aplica de conformidad con lo señalado en el condicionado particular de la póliza en el que se indica que el límite para el valor asegurado es de 60 SMMLV para daños a bienes de terceros y 60 SMMLV para lesiones o muerte de una persona, como se establece en la carátula de la referida póliza.

Por lo anterior, respetuosamente solicito al Honorable Despacho considerar que, en el caso bajo análisis, La Equidad De Seguros Generales O.C no puede ser condenada por un monto mayor al expresamente establecido en la Póliza, de acuerdo con su clausulado. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador tenga en cuenta los límites y valores asegurados contenidos en dicha póliza en el remoto e improbable evento de una condena contra mi representada.

7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001, Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

SMF

hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

La situación anterior implica que eventualmente sólo pueda llegar a afectarse como consecuencia de todos los reclamos que se hagan con ocasión a los hechos del 13 de marzo de 2020, el valor asegurado en la póliza por la suma total, única y definitiva de 60 SMMLV para daños a bienes de terceros y 60 SMMLV para lesiones o muerte de una persona, es por ello, que en la medida que se vayan haciendo pagos, se disminuirá el valor asegurado y, por lo tanto, el valor disponible que quede en la póliza.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Juez, declarar probada esta excepción.

8. EN LA PÓLIZA No. AA006520, SE PACTÓ UN DEDUCIBLE DEL 10% DE LA PÉRDIDA INDEMNIZABLE, MÍNIMO 1 SMLMV PARA EL SUBLIMITE DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS.

En la póliza en estudio, se estipuló adicionalmente la existencia de un deducible, el cual legalmente está permitido, luego que se encuentra consagrado en el artículo 1103 del Código de Comercio; este reza que:

“(...) Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (...)”.

En síntesis, el deducible comporta la participación que asume el asegurado cuando se presenta el siniestro, el cual se manifiesta en un valor o porcentaje pactado en la póliza de seguro. Así entonces, de acuerdo con el contenido de la póliza, el deducible pactado fue del 10% DE LA PÉRDIDA INDEMNIZABLE, MÍNIMO 1 SMLMV, así se determinó en el negocio asegurativo estudiado:

DOCUMENTO: Póliza AA006520

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO				
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%		\$ 00
Daños a Bienes de Terceros	smmlv 60.00	10.00%	1.00 smmlv	\$ 00
Lesiones o Muerte de una Persona	smmlv 60.00	.00%		\$ 00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	smmlv 120.00	.00%		\$ 00
Protección Patrimonial		.00%		\$ 00
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%		\$ 00
Lesiones		.00%		\$ 00
Homicidio		.00%		\$ 00
RUNT		.00%		\$2,500.00

DOCUMENTO: Póliza AA006520

Adviértase que en el condicionado general se concertó la estipulación del deducible en el cual se indicó lo siguiente:

9. DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de esta y que, por tanto, la Equidad no está obligada a pagar dentro de la indemnización.

DOCUMENTO: Póliza AA006520

Por consiguiente, debe tenerse presente que, una vez se encuentre fehacientemente probado el evento asegurado, el Juez deberá, al momento de atribuir responsabilidades sobre la indemnización del presunto daño antijurídico causado, aplicar el monto que al asegurado le correspondería cubrir en virtud del deducible pactado. Es decir que, si en la causa civil bajo su conocimiento ocurre el improbable caso de endilgarse responsabilidad a la demandada y asegurada y a mi mandante se le hiciera exigible la afectación del aseguramiento, TUTA CELY ERNESTO ANTONIO en calidad de Asegurado, tendría que cubrir el monto anteriormente indicado como deducible.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Juez, declarar probada esta excepción.

9. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria **será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por otro lado, en lo atinente a los seguros de responsabilidad, para evaluar la prescripción derivada del contrato de seguro es necesario analizar el artículo 1131 del Código de Comercio que establece:

“ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. ***En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima.** Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, deberá en los seguros de responsabilidad entenderse ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el externo imputable al asegurado. Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

“Rememórese que, según el artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por la ley 45 de 1990, en los seguros por responsabilidad se entiende «ocurrido el

siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado...», momento que, además de ser el jalón para el comienzo del término prescriptivo, debe estar incluido en el plazo de vigencia de la póliza respectiva.”.

(...)

“Para señalar, por ejemplo, el debate del gobierno del artículo 1131 del Código de Comercio, en materia de prescripción por las imprecisiones que pudo presentar al aprobarse o ponerse en vigencia en 1971 el Código de Comercio Nacional vigente, al distinguir la fecha del siniestro para el asegurado y la víctima como factores detonantes de la prescripción, con la Ley 45 quedaron zanjadas todas las dudas o diferencias, en relación con los arts. 1081 del C. de Co. y 2536 del C.C., desapareciendo todo desequilibrio entre víctima, asegurado y aseguradora en el punto prescriptivo.”²⁹(subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el accidente de tránsito señalado por la parte demandante y por el cual fue vinculada mi representada ocurrió el 13 de marzo de 2020, tal y como se encuentra acreditado en el informe de policía de tránsito aportado. Ahora bien, teniendo en cuenta la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro opera dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia y conocimiento de los hechos, no hay lugar a dudas que la acción se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, por cuanto la demanda formulada por la parte actora fue instaurada hasta el día 10 de julio de 2024, Es decir, más de dos años luego de la ocurrencia de los hechos, por lo cual es evidente que en el presente caso operó la prescripción.

De modo tal que como en el caso que nos ocupa han transcurrido más de dos años desde la ocurrencia del hecho base del presente litigio, esto es, del accidente ocurrido el 13 de marzo de 2020, Es evidente que en este caso operó la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, por cuanto la demanda no fue incoada dentro de los términos contemplados en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. En tal virtud, solicito al Despacho tener por probada esta excepción por encontrarse plenamente probada la prescripción.

En conclusión, al haber operado en el presente caso el fenómeno prescriptivo de que tratan los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Por cuanto han transcurrido más de dos años desde la fecha del

²⁹ Corte Suprema de Justicia, SC 130-180 del 12 de febrero de 2018, M.P. Arold Wilson Quiroz Monsalvo, 11A No.94A-23 Of. 201 Edificio 94º +57 3173795688 Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212 Centro Empresarial Chipchape +57 315 577 6200 - 602-6594075

accidente, es decir, desde el 13 de marzo de 2020, y la fecha de radicación de la presente demanda, esto es, el 10 de julio de 2024. No existiría duda alguna que ha operado la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza de la parte actora en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Lo anterior, por cuanto es claro que el término prescriptivo feneció con creces, por cuanto transcurrieron más de dos años desde el acontecimiento de los hechos. Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción.

10. GENÉRICA O INNOMINADA

En virtud del mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

CAPITULO II.

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DE ACERO LTDA “COOTRACERO”

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

FRENTE AL HECHO PRIMERO: En efecto, lo indicado corresponde a la demanda que instauo en Sr. Edilson Gil y otros; sin embargo, desde ya se advierte que se pretende atribuir una supuesta responsabilidad civil extracontractual, la cual no se estructuró, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga probatoria en relación con los presupuestos esenciales de esta figura: la existencia de culpa, el daño, su cuantía y, especialmente, el nexo causal entre la conducta de los demandados y el perjuicio alegado.

De esta forma, no se advierten los elementos sine qua non para declarar responsabilidad civil, por cuanto no existe prueba del vínculo causal entre las conductas de los demandados y el daño reclamado, no se acreditó la configuración de la responsabilidad civil extracontractual que se pretende endilgar al asegurado, puesto que no se verificó la condición pactada en el contrato de seguro para el surgimiento de la obligación

de indemnizar, esto es, la realización del riesgo asegurado. Es preciso recordar que, en virtud de la naturaleza condicional del contrato de seguro, la obligación de la aseguradora solo nace a la vida jurídica cuando efectivamente se materializa el siniestro. En el presente caso, no se demostró la realización del riesgo asegurado, ya que no existe prueba del nexo causal entre las conductas de los demandados y el daño alegado por el demandante.

Adicionalmente, debe advertirse que la Cooperativa de Transportadores Ciudad de Acero Ltda. Cootracero, no ostenta la calidad de asegurada y, en consecuencia, carece de legitimación para vincular en garantía a La Equidad Seguros Generales O.C.. El patrimonio protegido por las pólizas corresponde única y exclusivamente al asegurado Ernesto Antonio Tuta Cely, siendo únicamente él quien tendría la facultad de efectuar dicho llamamiento. En esa medida, resulta improcedente que la Cooperativa pretenda extender los efectos del contrato de seguro a su propio patrimonio, el cual no es objeto de amparo.

En consecuencia, no se configura obligación alguna a cargo de mi representada, razón por la cual el llamamiento en garantía formulado debe ser rechazado.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: En efecto, lo indicado corresponde a la demanda que instauré en Sr. Edilson Gil y otros; sin embargo, desde ya se advierte que se pretende atribuir una supuesta responsabilidad civil extracontractual, la cual no se estructuró, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga probatoria en relación con los presupuestos esenciales de esta figura: la existencia de culpa, el daño, su cuantía y, especialmente, el nexo causal entre la conducta de los demandados y el perjuicio alegado.

De esta forma, no se advierten los elementos sine qua non para declarar responsabilidad civil, por cuanto no existe prueba del vínculo causal entre las conductas de los demandados y el daño reclamado, no se acreditó la configuración de la responsabilidad civil extracontractual que se pretende endilgar al asegurado, puesto que no se verificó la condición pactada en el contrato de seguro para el surgimiento de la obligación de indemnizar, esto es, la realización del riesgo asegurado. Es preciso recordar que, en virtud de la naturaleza condicional del contrato de seguro, la obligación de la aseguradora solo nace a la vida jurídica cuando efectivamente se materializa el siniestro. En el presente caso, no se demostró la realización del riesgo asegurado, ya que no existe prueba del nexo causal entre las conductas de los demandados y el daño alegado por el demandante.

Adicionalmente, debe advertirse que la Cooperativa de Transportadores Ciudad de Acero Ltda. Cootracero, no ostenta la calidad de asegurada y, en consecuencia, carece de legitimación para vincular en garantía a La Equidad Seguros Generales O.C.. El patrimonio protegido por las pólizas corresponde única y exclusivamente al asegurado Ernesto Antonio Tuta Cely, siendo únicamente él quien tendría la facultad de efectuar dicho llamamiento. En esa medida, resulta improcedente que la Cooperativa pretenda extender los efectos del contrato de seguro a su propio patrimonio, el cual no es objeto de amparo.

En consecuencia, no se configura obligación alguna a cargo de mi representada, razón por la cual el llamamiento en garantía formulado debe ser rechazado.

FRENTE AL HECHO TERCERO: En efecto, lo indicado corresponde a la demanda que instauo en Sr. Edilson Gil y otros; sin embargo, desde ya se advierte que se pretende atribuir una supuesta responsabilidad civil extracontractual, la cual no se estructuró, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga probatoria en relación con los presupuestos esenciales de esta figura: la existencia de culpa, el daño, su cuantía y, especialmente, el nexo causal entre la conducta de los demandados y el perjuicio alegado.

De esta forma, no se advierten los elementos sine qua non para declarar responsabilidad civil, por cuanto no existe prueba del vínculo causal entre las conductas de los demandados y el daño reclamado, no se acreditó la configuración de la responsabilidad civil extracontractual que se pretende endilgar al asegurado, puesto que no se verificó la condición pactada en el contrato de seguro para el surgimiento de la obligación de indemnizar, esto es, la realización del riesgo asegurado. Es preciso recordar que, en virtud de la naturaleza condicional del contrato de seguro, la obligación de la aseguradora solo nace a la vida jurídica cuando efectivamente se materializa el siniestro. En el presente caso, no se demostró la realización del riesgo asegurado, ya que no existe prueba del nexo causal entre las conductas de los demandados y el daño alegado por el demandante.

Adicionalmente, debe advertirse que la Cooperativa de Transportadores Ciudad de Acero Ltda. Cootracero, no ostenta la calidad de asegurada y, en consecuencia, carece de legitimación para vincular en garantía a La Equidad Seguros Generales O.C.. El patrimonio protegido por las pólizas corresponde única y exclusivamente al asegurado Ernesto Antonio Tuta Cely, siendo únicamente él quien tendría la facultad de efectuar dicho llamamiento. En esa medida, resulta improcedente que la Cooperativa pretenda extender los efectos del contrato de seguro a su propio patrimonio, el cual no es objeto de amparo.

En consecuencia, no se configura obligación alguna a cargo de mi representada, razón por la cual el llamamiento en garantía formulado debe ser rechazado.

FRENTE AL HECHO CUARTO: En efecto, lo indicado corresponde a la demanda que instauero en Sr. Edilson Gil y otros; sin embargo, desde ya se advierte que se pretende atribuir una supuesta responsabilidad civil extracontractual, la cual no se estructuró, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga probatoria en relación con los presupuestos esenciales de esta figura: la existencia de culpa, el daño, su cuantía y, especialmente, el nexo causal entre la conducta de los demandados y el perjuicio alegado.

De esta forma, no se advierten los elementos sine qua non para declarar responsabilidad civil, por cuanto no existe prueba del vínculo causal entre las conductas de los demandados y el daño reclamado, no se acreditó la configuración de la responsabilidad civil extracontractual que se pretende endilgar al asegurado, puesto que no se verificó la condición pactada en el contrato de seguro para el surgimiento de la obligación de indemnizar, esto es, la realización del riesgo asegurado. Es preciso recordar que, en virtud de la naturaleza condicional del contrato de seguro, la obligación de la aseguradora solo nace a la vida jurídica cuando efectivamente se materializa el siniestro. En el presente caso, no se demostró la realización del riesgo asegurado, ya que no existe prueba del nexo causal entre las conductas de los demandados y el daño alegado por el demandante.

Adicionalmente, debe advertirse que la Cooperativa de Transportadores Ciudad de Acero Ltda. Cootracerero, no ostenta la calidad de asegurada y, en consecuencia, carece de legitimación para vincular en garantía a La Equidad Seguros Generales O.C.. El patrimonio protegido por las pólizas corresponde única y exclusivamente al asegurado Ernesto Antonio Tuta Cely, siendo únicamente él quien tendría la facultad de efectuar dicho llamamiento. En esa medida, resulta improcedente que la Cooperativa pretenda extender los efectos del contrato de seguro a su propio patrimonio, el cual no es objeto de amparo.

En consecuencia, no se configura obligación alguna a cargo de mi representada, razón por la cual el llamamiento en garantía formulado debe ser rechazado.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No es cierto que les asiste el derecho a exigir el reembolso, toda vez que la póliza no opera de manera automática, sino que requiere la verificación del nacimiento de la obligación

condicional que le da origen. Desde ya se advierte que se pretende atribuir una supuesta responsabilidad civil extracontractual, la cual no se estructuró, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga probatoria en relación con los presupuestos esenciales de esta figura: la existencia de culpa, el daño, su cuantía y, especialmente, el nexo causal entre la conducta de los demandados y el perjuicio alegado.

De esta forma, no se advierten los elementos sine qua non para declarar responsabilidad civil, por cuanto no existe prueba del vínculo causal entre las conductas de los demandados y el daño reclamado, no se acreditó la configuración de la responsabilidad civil extracontractual que se pretende endilgar al asegurado, puesto que no se verificó la condición pactada en el contrato de seguro para el surgimiento de la obligación de indemnizar, esto es, la realización del riesgo asegurado. Es preciso recordar que, en virtud de la naturaleza condicional del contrato de seguro, la obligación de la aseguradora solo nace a la vida jurídica cuando efectivamente se materializa el siniestro. En el presente caso, no se demostró la realización del riesgo asegurado, ya que no existe prueba del nexo causal entre las conductas de los demandados y el daño alegado por el demandante.

Adicionalmente, debe advertirse que la Cooperativa de Transportadores Ciudad de Acero Ltda. Cootracerco, no ostenta la calidad de asegurada y, en consecuencia, carece de legitimación para vincular en garantía a La Equidad Seguros Generales O.C.. El patrimonio protegido por las pólizas corresponde única y exclusivamente al asegurado Ernesto Antonio Tuta Cely, siendo únicamente él quien tendría la facultad de efectuar dicho llamamiento. En esa medida, resulta improcedente que la Cooperativa pretenda extender los efectos del contrato de seguro a su propio patrimonio, el cual no es objeto de amparo.

En consecuencia, no se configura obligación alguna a cargo de mi representada, razón por la cual el llamamiento en garantía formulado debe ser rechazado.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No es cierto que les asiste el derecho a exigir el reembolso, toda vez que la póliza no opera de manera automática, sino que requiere la verificación del nacimiento de la obligación condicional que le da origen. Desde ya se advierte que se pretende atribuir una supuesta responsabilidad civil extracontractual, la cual no se estructuró, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga probatoria en relación con los presupuestos esenciales de esta figura: la existencia de culpa, el daño, su cuantía y, especialmente, el nexo causal entre la conducta de los demandados y el perjuicio alegado.

De esta forma, no se advierten los elementos sine qua non para declarar responsabilidad civil, por cuanto no existe prueba del vínculo causal entre las conductas de los demandados y el daño reclamado, no se acreditó la configuración de la responsabilidad civil extracontractual que se pretende endilgar al asegurado, puesto que no se verificó la condición pactada en el contrato de seguro para el surgimiento de la obligación de indemnizar, esto es, la realización del riesgo asegurado. Es preciso recordar que, en virtud de la naturaleza condicional del contrato de seguro, la obligación de la aseguradora solo nace a la vida jurídica cuando efectivamente se materializa el siniestro. En el presente caso, no se demostró la realización del riesgo asegurado, ya que no existe prueba del nexo causal entre las conductas de los demandados y el daño alegado por el demandante.

Adicionalmente, debe advertirse que la Cooperativa de Transportadores Ciudad de Acero Ltda. Cootracero, no ostenta la calidad de asegurada y, en consecuencia, carece de legitimación para vincular en garantía a La Equidad Seguros Generales O.C.. El patrimonio protegido por las pólizas corresponde única y exclusivamente al asegurado Ernesto Antonio Tuta Cely, siendo únicamente él quien tendría la facultad de efectuar dicho llamamiento. En esa medida, resulta improcedente que la Cooperativa pretenda extender los efectos del contrato de seguro a su propio patrimonio, el cual no es objeto de amparo.

En consecuencia, no se configura obligación alguna a cargo de mi representada, razón por la cual el llamamiento en garantía formulado debe ser rechazado.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Me opongo a la totalidad de las pretensiones en los siguientes términos:

FRENTE A LA PRETENSÓN PRIMERA: Me opongo, pues se trata de un trámite procesal, dicha solicitud ya fue evacuada por el juzgado, en tanto ya se convocó a la compañía en calidad de llamada en garantía.

FRENTE A LA PRETENSÓN SEGUNDA: Me opongo a la pretensión, desde ya se advierte que se pretende atribuir una supuesta responsabilidad civil extracontractual, la cual no se estructuró, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga probatoria en relación con los presupuestos esenciales de esta figura: la existencia de culpa, el daño, su cuantía y, especialmente, el nexo causal entre la conducta de los

demandados y el perjuicio alegado.

De esta forma, no se advierten los elementos sine qua non para declarar responsabilidad civil, por cuanto no existe prueba del vínculo causal entre las conductas de los demandados y el daño reclamado, no se acreditó la configuración de la responsabilidad civil extracontractual que se pretende endilgar al asegurado, puesto que no se verificó la condición pactada en el contrato de seguro para el surgimiento de la obligación de indemnizar, esto es, la realización del riesgo asegurado. Es preciso recordar que, en virtud de la naturaleza condicional del contrato de seguro, la obligación de la aseguradora solo nace a la vida jurídica cuando efectivamente se materializa el siniestro. En el presente caso, no se demostró la realización del riesgo asegurado, ya que no existe prueba del nexo causal entre las conductas de los demandados y el daño alegado por el demandante.

Adicionalmente, debe advertirse que la Cooperativa de Transportadores Ciudad de Acero Ltda. Cootracero, no ostenta la calidad de asegurada y, en consecuencia, carece de legitimación para vincular en garantía a La Equidad Seguros Generales O.C.. El patrimonio protegido por las pólizas corresponde única y exclusivamente al asegurado Ernesto Antonio Tuta Cely, siendo únicamente él quien tendría la facultad de efectuar dicho llamamiento. En esa medida, resulta improcedente que la Cooperativa pretenda extender los efectos del contrato de seguro a su propio patrimonio, el cual no es objeto de amparo.

En consecuencia, no se configura obligación alguna a cargo de mi representada, razón por la cual el llamamiento en garantía formulado debe ser rechazado

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: Me opongo a la pretensión, desde ya se advierte que se pretende atribuir una supuesta responsabilidad civil extracontractual, la cual no se estructuró, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga probatoria en relación con los presupuestos esenciales de esta figura: la existencia de culpa, el daño, su cuantía y, especialmente, el nexo causal entre la conducta de los demandados y el perjuicio alegado.

De esta forma, no se advierten los elementos sine qua non para declarar responsabilidad civil, por cuanto no existe prueba del vínculo causal entre las conductas de los demandados y el daño reclamado, no se acreditó la configuración de la responsabilidad civil extracontractual que se pretende endilgar al asegurado, puesto que no se verificó la condición pactada en el contrato de seguro para el surgimiento de la obligación de indemnizar, esto es, la realización del riesgo asegurado. Es preciso recordar que, en virtud de la

naturaleza condicional del contrato de seguro, la obligación de la aseguradora solo nace a la vida jurídica cuando efectivamente se materializa el siniestro. En el presente caso, no se demostró la realización del riesgo asegurado, ya que no existe prueba del nexo causal entre las conductas de los demandados y el daño alegado por el demandante.

Adicionalmente, debe advertirse que la Cooperativa de Transportadores Ciudad de Acero Ltda. Cootracero, no ostenta la calidad de asegurada y, en consecuencia, carece de legitimación para vincular en garantía a La Equidad Seguros Generales O.C.. El patrimonio protegido por las pólizas corresponde única y exclusivamente al asegurado Ernesto Antonio Tuta Cely, siendo únicamente él quien tendría la facultad de efectuar dicho llamamiento. En esa medida, resulta improcedente que la Cooperativa pretenda extender los efectos del contrato de seguro a su propio patrimonio, el cual no es objeto de amparo.

En consecuencia, no se configura obligación alguna a cargo de mi representada, razón por la cual el llamamiento en garantía formulado debe ser rechazado

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DE ACERO LTDA “COOTRACERO” AL NO SER ASEGURADO.

Formulo la presente excepción en atención a que en este caso la Cooperativa De Transportadores Ciudad De Acero LTDA “Cootracero” no ostenta la calidad de asegurado y, por tanto, carece de legitimación para llamar a La Equidad Seguros Generales O.C. en garantía. Precizando que, el patrimonio amparado por las pólizas vinculadas corresponde exclusivamente al asegurado Tuta Cely Ernesto Antonio. En consecuencia, únicamente este último tendría la facultad para efectuar el llamado en garantía y no la Cooperativa, dado que el patrimonio de esta no es el objeto de la protección contractual otorgada por las pólizas.

En este punto es importante recordar que obligación de acreditar la calidad en que se actúa en determinada actuación judicial, está relacionada con la legitimación en la causa, concepto que ha sido definido ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. La

Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado sobre esta categoría jurídica lo siguiente:

*“La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos según la jurisprudencia de esta Sala, de que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si **el demandante no es titular del derecho que reclama** o el demandado no es persona obligada, **el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél**, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedora³⁰”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En mérito de lo expuesto, se advierte que la legitimación en la causa es un presupuesto sustancial de la sentencia de fondo en tanto permite establecer si al sujeto reclamante le asiste titularidad con el derecho pretendido. De manera que para que se predique su existencia, el sujeto que comparece al proceso debe comprobar la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso, de lo contrario sus pretensiones están llamadas al fracaso.

Del anterior análisis jurisprudencial y del estudio realizado al acervo probatorio del proceso, se advierte la ausencia de legitimación en la causa por activa de Cooperativa De Transportadores Ciudad De Acero LTDA “Cootracero” al no disponer de la calidad Asegurado, ya que esta calidad solo le asiste al Sr. Tuta Cely Ernesto Antonio, razón por la cual, es el único facultado para realizar el respectivo llamamiento.

En conclusión, al no ostentar la Cooperativa De Transportadores Ciudad De Acero LTDA “Cootracero” la calidad de asegurado ni acreditar la titularidad del derecho que pretende hacer valer, carece de legitimación en la causa por activa para efectuar el llamado en garantía a La Equidad Seguros Generales O.C. Por tanto, las pretensiones derivadas de dicho llamamiento están llamadas a fracasar, toda vez que la protección conferida por las pólizas recae exclusivamente sobre el patrimonio del señor Tuta Cely Ernesto Antonio, único titular facultado para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro.

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS

³⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC 6279-2016. Noviembre 11 de 2016. Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201 Edificio 94º +57 3173795688 Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212 Centro Empresarial Chipchape +57 315 577 6200 - 602-6594075

GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, POR FALTA DE REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE AUTOS – ARTICULO 1072 DEL CODIGO DE COMERCIO.

Esta excepción se propone en virtud del que caso que nos ocupa, como se ha señalado, no se estructuró la responsabilidad civil extracontractual que pretende endilgarse al Asegurado. en cuanto no se cumple la condición pactada en el contrato para su surgimiento, es decir, la realización del riesgo asegurado, por lo tanto, no puede predicarse la obligación de pagar indemnización, por cuanto el supuesto de derecho que la parte actora pretende se le reconozca no se consolidó y en consecuencia no se compromete a mi mandante. Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito ineludible que en efecto se verifique el siniestro, que no es otra cosa que la realización del riesgo asegurado. En tal virtud, es claro que en ejercicio de la libertad negocial mi mandante asumió un riesgo y si aquel no se verifica la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. En el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto no se demostró un nexo de causalidad entre las conductas de los demandados y el daño alegado por el Demandante.

Ahora bien, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.” (Subrayado fuera del texto original)

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo.

De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la

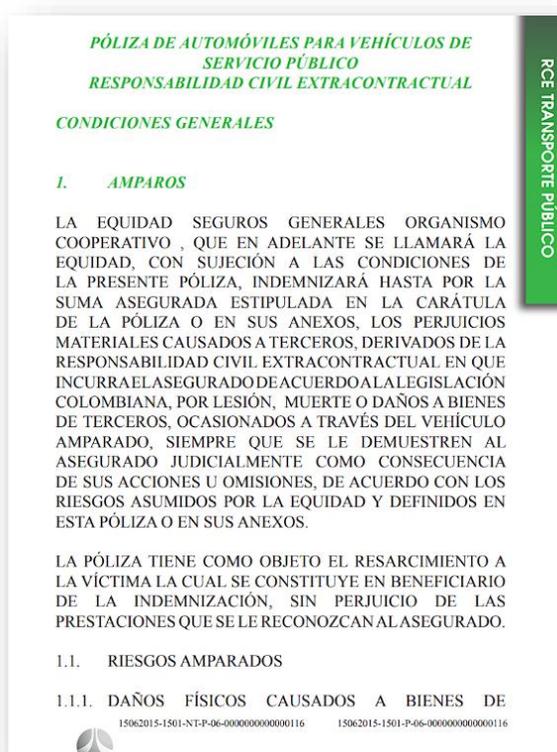
relación contractual. Frente a este tópico la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...).³¹

Como se ve, de conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos. Así las cosas, se evidencia que de la mera lectura de la cobertura principal de la Póliza Seguro AA006520 la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización, veamos entonces como fue descrito el riesgo dentro de las condiciones del contrato de seguro:

³¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.



DOCUMENTO: Póliza AA006520

INFORMACIÓN RELEVANTE: (...) Indemnizará hasta por la suma asegurada estipulada en la caratula de póliza o en sus anexos, los perjuicios materiales causados a terceros, derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo a la legislación Colombiana, por lesión, muerte, o daños a bienes de terceros ocasionados a través del vehículo amparado, siempre que se le demuestren al asegurado judicialmente como consecuencia de sus acciones u omisiones, de acuerdo con los riesgos asumidos por la Equidad y definidos en esta póliza o en sus anexos. (...)

Visto lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal, pues no se ha demostrado que los perjuicios ocurrieron como consecuencia de las acciones u omisiones del asegurado ni de alguien autorizado por éste.

En conclusión, debido a que no existe responsabilidad en cabeza del extremo pasivo, no ha surgido la

obligación condicional del asegurador, en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto no se demostró un nexo de causalidad entre las conductas de los demandados y el daño alegado por el Demandante. En la medida en que no se ha realizado el riesgo asegurado, no puede declararse la existencia del siniestro y, como consecuencia, la póliza no puede ser afectada. Por todo lo anterior, no demostrada la supuesta responsabilidad en cabeza de los demandados, no podrá en ninguna circunstancia afectarse la Póliza AA006520

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL RESPECTO DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

En primer lugar, debe manifestarse que en este caso no existe cobertura material de la Póliza AA006520, por cuanto la misma únicamente ampara los perjuicios materiales, excluyendo así los inmateriales, derivados de la responsabilidad civil extracontractual y/o contractual. De manera que, no brinda cobertura para el daño moral y/o daño a la vida en relación, que se alegan en el presente litigio por la parte accionante.

El artículo 1056 del Código de Comercio expone lo siguiente:

“Artículo 1056. Asunción de riesgos.

Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C.Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños.

En virtud de lo anterior, se debe indicar que la Póliza AA006520 pactó en su clausulado los riesgos que se asumirían, entre ellos la indemnización por perjuicios materiales, descartando así los inmateriales, de la siguiente forma:

**PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE
SERVICIO PÚBLICO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

1.1. RIESGOS AMPARADOS

1.1.1. DAÑOS FÍSICOS CAUSADOS A BIENES DE

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116



RCE TRANSPORTE PÚBLICO

DOCUMENTO: Póliza AA006520

INFORMACIÓN RELEVANTE: “(...) Indemnizará hasta por la suma asegurada estipulada en la caratula de la póliza o en sus anexos, los perjuicios materiales causados a terceros, derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado (...)” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

Por lo que se logra evidenciar que la cobertura va hasta la indemnización de los perjuicios materiales que se puedan llegar a causar; es decir, lucro cesante y/o daño emergente, en caso de una eventual condena. Excluyendo así de cobertura, los perjuicios inmateriales alegados por el extremo demandante, como lo son el daño moral y el daño a la vida en relación.

En conclusión, la póliza objeto de litigio NO presta cobertura para el caso de marras para los perjuicios inmateriales, toda vez que las partes en virtud de la autonomía de la voluntad pactaron en la póliza expresamente una serie de riesgos excluidos de cobertura en caso de efectuarse. Es por lo anterior que no puede existir responsabilidad en cabeza de la Compañía Aseguradora sobre el reconocimiento de este tipo de perjuicios, por cuanto el juez no puede ordenar la afectación de la Póliza AA006520, para su reconocimiento. En consecuencia, en virtud de la exclusión ya mencionada, la póliza no cubre ninguna solicitud de indemnización relacionada con perjuicios inmateriales, por lo que no se podrán reconocer tal como fueron solicitados en las pretensiones de la demanda.

4. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO AA006520

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

“2. EXCLUSIONES.

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES

CAUSALES:

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO

- 2.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.
- 2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. ASÍ MISMO SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.
- 2.4. LESIONES O MUERTE CAUSADAS AL CÓNYUGE, AL COMPAÑERO PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, DEL ASEGURADO, TOMADOR O CONDUCTOR AUTORIZADO.
- 2.5. CUANDO EXISTA DOLO O CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.
- 2.6. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TOXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.7. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.8. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A LAS COSAS TRANSPORTADAS EN EL.
- 2.9. DAÑOS A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.
- 2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIÓN, PESO ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.
- 2.11. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO, INCLUSIVE CUANDO ESTA CONDUCCION SE REALICE CON OCASIÓN DE UNA APROPIACION INDEBIDA O POR HURTO.
- 2.12. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO DEL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE

CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS REMOLCADORAS O TRACTOMULAS) REMOLQUEN A OTRO VEHÍCULO, CON O SIN FUERZA PROPIA.

2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DADO EN ALQUILER, O TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA

NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LA EQUIDAD, Y CUANDO ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

2.14. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA EMBARGADO, SECUESTRADO O DECOMISADO.

2.15. CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN LEGAL.

2.16. CUANDO EL DAÑO CAUSADO OCURRA POR FUERA DE LOS TERRITORIOS DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ Y VENEZUELA.

2.17. TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.

2.18. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.

2.19. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

2.20. EL SEGURO OTORGADO EN LA PRESENTE PÓLIZA ÚNICAMENTE CUBRE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.1.”

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar

que la Póliza AA006520 en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, y de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza AA006520 pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido ni a los perjuicios plenamente acreditados. Por lo anterior, si el despacho accediera a una indemnización en la manera en que fue solicitada en el escrito de demanda, sin duda se desconocería este principio de mera indemnización, recuérdese que en este evento los perjuicios inmateriales son exorbitantes bajo los baremos que ha fijado la Corte Suprema de Justicia y en consecuencia, no hay lugar a su reconocimiento so pena de avalar un enriquecimiento injustificado a favor de quienes integran la parte demandante.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso lo siguiente:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante

para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”³²

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de daño moral o daño a la vida en relación con cargo a la póliza de seguro, implicaría un enriquecimiento para la demandante. Como quiera que (i) Reconocer la tasación exorbitante del daño moral y daño a la vida en relación con cargo a la póliza enriquecería a la parte demandante, puesto que está claro que es una tasación equivocada a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia; y en segundo lugar (ii) Reconocer sumas por conceptos de lucro cesante y daño emergente que no están debidamente probados implica suplir la carga de la prueba que le correspondía y recaía exclusivamente

³² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

SMF

en la demandante. De modo que reconocer emolumento alguno por estos conceptos enriquecería a la parte demandante puesto que vulneraría el carácter indemnizatorio que rige los contratos de seguro.

En consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el p  tium de la demanda, su reconocimiento claramente vulnerar   el principio indemnizatorio. Ya que, el contrato de seguro tiene un car  cter estrictamente indemnizatorio y no puede ser fuente de enriquecimiento. Por tanto, reconocer las sumas reclamadas por la demandante ser  a improcedente, ya que (i) la tasaci  n del da  o moral y del da  o a la vida en relaci  n resulta desproporcionada frente a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y (ii) los rubros de lucro cesante y da  o emergente carecen de prueba suficiente, lo que implicar  a suplir una carga procesal que corresponde exclusivamente a la parte demandante. Cualquier reconocimiento por estos conceptos generar  a un enriquecimiento indebido en su favor.

Por lo anterior, solicito respetuosamente, se declare probada esta excepci  n.

6. SUJECI  N A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.

Es preciso se  alar que de acuerdo con lo contemplado en el art  culo 1044 del C. CO., La Equidad De Seguros Generales O.C, podr  a proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deber  a ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podr  a exceder los par  metros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra mi representada, La Equidad De Seguros Generales O.C., en ejercicio de la acci  n de reclamaci  n directa de la v  ctima contra la aseguradora, tal relaci  n deber  a estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado P  liza AA006520, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la p  liza.

7. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODR  A EXCEDER EL L  MITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de La Equidad De Seguros Generales O.C, Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del

*afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización*³³ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO					
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR		PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%			\$ 00
Daños a Bienes de Terceros	smmlv 60.00	10.00%	1.00	smmlv	\$ 00
Lesiones o Muerte de una Persona	smmlv 60.00	.00%			\$ 00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	smmlv 120.00	.00%			\$ 00
Protección Patrimonial		.00%			\$ 00
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%			\$ 00
Lesiones		.00%			\$ 00
Homicidio		.00%			\$ 00
RUNT		.00%			\$2,500.00

DOCUMENTO: Póliza AA006520

En este punto es preciso resaltar que el valor asegurado en la póliza se aplica de conformidad con lo señalado en el condicionado particular de la póliza en el que se indica que el límite para el valor asegurado es de 60 SMMLV para daños a bienes de terceros y 60 SMMLV para lesiones o muerte de una persona, como se establece en la carátula de la referida póliza.

Por lo anterior, respetuosamente solicito al Honorable Despacho considerar que, en el caso bajo análisis, La Equidad De Seguros Generales O.C no puede ser condenada por un monto mayor al expresamente establecido en la Póliza, de acuerdo con su clausulado. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador tenga en cuenta los límites y valores asegurados contenidos en dicha póliza en el remoto e improbable evento de una condena contra mi representada.

8. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

³³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

SMF

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

La situación anterior implica que eventualmente sólo pueda llegar a afectarse como consecuencia de todos los reclamos que se hagan con ocasión a los hechos del 13 de marzo de 2020, el valor asegurado en la póliza por la suma total, única y definitiva de 60 SMMLV para daños a bienes de terceros y 60 SMMLV para lesiones o muerte de una persona, es por ello, que en la medida que se vayan haciendo pagos, se disminuirá el valor asegurado y, por lo tanto, el valor disponible que quede en la póliza.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Juez, declarar probada esta excepción.

9. EN LA PÓLIZA No. AA006520, SE PACTÓ UN DEDUCIBLE DEL 10% DE LA PÉRDIDA INDEMNIZABLE, MÍNIMO 1 SMLMV PARA EL SUBLIMITE DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS.

En la póliza en estudio, se estipuló adicionalmente la existencia de un deducible, el cual legalmente está permitido, luego que se encuentra consagrado en el artículo 1103 del Código de Comercio; este reza que:

“(…) Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (…).”

En síntesis, el deducible comporta la participación que asume el asegurado cuando se presenta el siniestro, el cual se manifiesta en un valor o porcentaje pactado en la póliza de seguro. Así entonces, de acuerdo con el contenido de la póliza, el deducible pactado fue del 10% DE LA PÉRDIDA INDEMNIZABLE, MÍNIMO 1 SMLMV, así se determinó en el negocio asegurativo estudiado:

DOCUMENTO: Póliza AA006520

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO					
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR		PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%			\$.00
Daños a Bienes de Terceros	smmlv 60.00	10.00%	1.00	smmlv	\$.00
Lesiones o Muerte de una Persona	smmlv 60.00	.00%			\$.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	smmlv 120.00	.00%			\$.00
Protección Patrimonial		.00%			\$.00
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%			\$.00
Lesiones		.00%			\$.00
Homicidio		.00%			\$.00
RUNT		.00%			\$2,500.00

DOCUMENTO: Póliza AA006520

Adviértase que en el condicionado general se concertó la estipulación del deducible en el cual se indicó lo siguiente:

9. DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de esta y que, por tanto, la Equidad no está obligada a pagar dentro de la indemnización.

DOCUMENTO: Póliza AA006520

Por consiguiente, debe tenerse presente que, una vez se encuentre fehacientemente probado el evento asegurado, el Juez deberá, al momento de atribuir responsabilidades sobre la indemnización del presunto daño antijurídico causado, aplicar el monto que al asegurado le correspondería cubrir en virtud del deducible pactado. Es decir que, si en la causa civil bajo su conocimiento ocurre el improbable caso de endilgarse responsabilidad a la demandada y asegurada y a mi mandante se le hiciera exigible la afectación del aseguramiento, TUTA CELY ERNESTO ANTONIO en calidad de Asegurado, tendría que cubrir el monto anteriormente indicado como deducible.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Juez, declarar probada esta excepción.

10. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece provisiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por otro lado, en lo atinente a los seguros de responsabilidad, para evaluar la prescripción derivada del contrato de seguro es necesario analizar el artículo 1131 del Código de Comercio que establece:

“ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, deberá en los seguros de responsabilidad entenderse ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el externo imputable al asegurado. Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

“Rememórese que, según el artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por la ley 45 de 1990, en los seguros por responsabilidad se entiende «ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado...», momento que, además de ser el jalón para el comienzo del término prescriptivo, debe estar incluido en el plazo de vigencia de la póliza respectiva.”.

(...)

“Para señalar, por ejemplo, el debate del gobierno del artículo 1131 del Código de Comercio, en materia de prescripción por las imprecisiones que pudo presentar al aprobarse o ponerse en vigencia en 1971 el Código de Comercio Nacional vigente, al distinguir la fecha del siniestro para el asegurado y la víctima como factores detonantes de la prescripción, con la Ley 45 quedaron zanjadas todas las dudas o diferencias, en relación con los arts. 1081 del C. de Co. y 2536 del C.C., desapareciendo todo desequilibrio entre víctima, asegurado y aseguradora en el punto prescriptivo.”³⁴(subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el accidente de tránsito señalado por la parte demandante y por el cual fue vinculada mi representada ocurrió el 13 de marzo de 2020, tal y como se encuentra acreditado en el informe de policía de tránsito aportado. Ahora bien, teniendo en cuenta la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro opera dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia y conocimiento de los hechos, no hay lugar a dudas que la acción se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, por cuanto la demanda formulada por la parte actora fue instaurada hasta el día 10 de julio de 2024, . Es decir, más de dos años luego de la ocurrencia de los hechos, por lo cual es evidente que en el presente caso operó la prescripción.

De modo tal que como en el caso que nos ocupa han transcurrido más de dos años desde la ocurrencia del hecho base del presente litigio, esto es, del accidente ocurrido el 13 de marzo de 2020, Es evidente que en este caso operó la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, por cuanto la demanda no fue incoada dentro de los términos contemplados en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. En tal virtud, solicito al Despacho tener por probada esta excepción por encontrarse plenamente probada la prescripción.

³⁴ Corte Suprema de Justicia, SC 130-180 del 12 de febrero de 2018, M.P. Arold Wilson Quiroz Monsalvo, 11A No.94A-23 Of. 201 Edificio 94º +57 3173795688
SMF Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212 Centro Empresarial Chipchape +57 315 577 6200 - 602-6594075

En conclusión, al haber operado en el presente caso el fenómeno prescriptivo de que tratan los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Por cuanto han transcurrido más de dos años desde la fecha del accidente, es decir, desde el 13 de marzo de 2020, y la fecha de radicación de la presente demanda, esto es, el 10 de julio de 2024. No existiría duda alguna que ha operado la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza de la parte actora en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Lo anterior, por cuanto es claro que el término prescriptivo feneció con creces, por cuanto transcurrieron más de dos años desde el acontecimiento de los hechos. Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción.

11. GENÉRICA O INNOMINADA

En virtud del mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

CAPITULO III.

DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS.

El Art. 262 del CGP faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

“(…) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación** (…)” (Negrita y Sublínea por fuera del texto original).

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya

ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo. En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

- Declaración extrajudicial de Hamilton Gil
- Declaración extrajudicial de Luis Antonio Daza

De acuerdo con lo expuesto, respetuosamente solicito al H. Juez, proceder de conformidad.

2. OPOSICIÓN AL DICTAMEN DE CALIFICACIÓN DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL NO. 05202300817 EMITIDO POR LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ.

Una vez analizado el documento aportado por el demandante “**DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/OPÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL**” Identificado con el No. 05202300817 emitido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ**, es pertinente resaltar que no cumplen con todos los requisitos mínimos exigidos en el artículo 226 del Código General del Proceso. En este sentido, la prueba no deberá ser decretada, pues no se aportó de conformidad a la normatividad procesal y a los requerimientos legales existentes para acreditar su necesidad dentro del proceso, pues se desconoce la información base para la realización de tal documento, entre otros requisitos exigidos en la ley. Todo lo anterior en aras de dar cumplimiento a la lealtad procesal y a la carga de la sustentación de cada prueba.

La procedencia de la prueba pericial se encuentra prevista en la disposición referida para aquellos casos en que para verificar los hechos que interesan al proceso se requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Caso en el cual, se procederá con la elaboración de hasta un dictamen por materia de debate, presentado por cada parte procesal, rendido por un perito de forma escrita. De forma seguida, el artículo 226 del Código General del Proceso establece los requisitos que debe contener dictamen rendido, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. La prueba pericial es procedente para verificar hechos

que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito. Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá

incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen”.

Señalado lo anterior, se advierte que el documento allegado no reúne la totalidad de los requisitos mínimos con los que debe contar los dictámenes periciales, en los términos del artículo 226 del Código General del Proceso, lo cual imposibilita su decreto, como pasa a explicarse.

La actividad probatoria desarrollada al interior de los procesos judiciales comprende una serie de actuaciones concatenadas, que van desde la solicitud del medio de prueba hasta su valoración. Por lo que cada una de ellas tiene una finalidad específica que se distingue de manera independiente. Debido a ello, no resulta acertado hablar de forma indiscriminada de la admisibilidad y de la eficacia probatoria.

La doctrina procesal distingue entre los requisitos intrínsecos y extrínsecos de los medios de prueba, refiriéndose los primeros a aquellas circunstancias propias de cada una de las pruebas analizadas en el caso concreto, o si se quiere, los requisitos habilitantes de los medios de prueba de forma sustancial. Mientras que los segundos, hacen alusión a la incidencia del procedimiento en los medios de prueba, es decir, los requisitos de naturaleza procesal requeridos para su decreto y/o práctica.

“Son requisitos intrínsecos: a) la conducencia del medio; b) la pertinencia o relevancia del hecho objeto de la prueba; c) la utilidad del medio; d) la ausencia de prohibición legal de investigar el hecho. Rigen para la fase de producción de la prueba y se revisa su cumplimiento

en la valoración.

Son requisitos extrínsecos: a) la oportunidad procesal o ausencia de preclusión; b) las formalidades procesales; c) la legitimación y postulación para la prueba de quien la pide o la presenta y la legitimación del juez que la decreta oficiosamente; d) la competencia del juez o de su comisionado; e) la capacidad general del juez o de su comisionado; e) la capacidad general del juez o funcionario y de los órganos de la prueba (testigos, peritos, intérpretes, partes cuando confiesan) y la ausencia de impedimentos legales en aquellos y estos. Rigen para la fase de producción y parcialmente para la asunción y valoración, pero en esta debe revisarse su cumplimiento”³⁵

En este sentido, la jurisprudencia nacional ha advertido que la determinación de procedencia respecto del decreto de pruebas comprende el análisis de los dos requisitos anteriores, así:

“(…) concluye esta Sala que la negativa a decretar pruebas, debe conllevar a un análisis serio de parte del juez, con relación al carácter demostrativo de la misma frente a los hechos de la demanda o frente al cumplimiento de los requisitos formales de la misma, siendo este el límite al derecho al debido proceso probatorio. (...) Como ya se advirtió, las pruebas, para ordenar su decreto y práctica, deben llenar los requisitos generales consagrados en el artículo 178 del C.P.C³⁶., y los especiales de cada medio de prueba”³⁷

Tratándose de la prueba pericial, el estudio de los requisitos formales estriba en los diez ítems enlistados en el artículo 226 del Código General del Proceso, los cuales deben acreditarse en la oportunidad procesal establecida para su aporte. Tal y como lo indicó el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., en la cita que a continuación se presenta:

“Es del caso memorar que, conforme al artículo 226 ejusdem, quien pretenda hacer valer un dictamen en el proceso, debe acompañarlo de “los documentos que le sirven de fundamento y de aquello que acrediten la idoneidad y experticia del perito”, lo que significa que, la oportunidad para acreditar la aptitud es con el trabajo pericial”³⁸ .

³⁵ Devis Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I. Tercera reimpresión de la sexta edición. Editorial Temis S.A. 2019. Pág. 318.

³⁶ Ver. En la actualidad, el artículo 168 del Código General del Proceso.

³⁷ Tribunal Administrativo de Sucre. Expediente 700013333002201200031-01. M.P. Luis Carlos Alzate Ríos. Marzo 21 de 2013

³⁸ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil. Expediente 110013103035201800348-017. M.P. Ruth Elena Galvis Vergara. Junio 30 de 2021

En el mismo sentido, la corporación indicó en la resolución de un recurso de apelación contra el auto que denegó el decreto de la prueba pericial solicitada por no encontrarse reunidos los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso que, la incidencia directa del estudio de los requisitos formales en el decreto de la prueba pericial encuentra su razón de ser en la concreción sustantiva de la idoneidad y experiencia del perito, en los siguientes términos:

7.5. Ciertamente, “al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...) y abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”³⁹. Empero, en todo caso debe garantizarse el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y la igualdad de las partes. Es decir, resulta imperativa la aplicación del estatuto adjetivo procesal, sin excederse en un exceso ritual manifiesto.

(...)

7.7.- Ahora, en lo atinente a la prueba pericial, ha de decirse que el artículo 226 del C.G.P., en los numerales tercero, cuarto y quinto, exige la inclusión en el dictamen, de la siguiente información: “3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística. 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere. 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen,” la cual no fue abarcada en la experticia rendida a instancia de parte, por el Ingeniero Patólogo Héctor Alfonso Corredor Valderrama.

7.8.- Entonces, siendo el dictamen pericial “la exteriorización del estudio y conclusiones que ha llegado el experto, plasmado en un documento escrito o en el acta (que también es escrita) donde se deja constancia de la opinión del perito”⁴⁰ la cual resulta procedente para verificar

³⁹ Ver. Artículo 11 del Código General del Proceso.

⁴⁰ López Blanco Hernán Fabio, Procedimiento Civil Tomo 3 Pruebas. Dupré Editores. 2008 Pág. 241

SMF

hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, deviene imperativo, acreditar el conocimiento y la experiencia de quien rinde la experticia, esto a efectos de que el Juez pueda determinar la confiabilidad y credibilidad del conocimiento allí explicado, por tanto, las exigencias de los numerales 3, 4 y 5 de la norma en cita, no pueden considerarse como un simple formalismo, sino como la concreción sustantiva de los conocimientos del experto.

7.9.- Ante la omisión de la acreditación del perito contratado por la parte demandante, se colige la confirmación del auto cuestionado⁴¹

Así mismo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido al respecto que:

“...En efecto, el artículo 226 del Código General del Proceso prescribe que todo dictamen, para asignársele mérito demostrativo, debe cumplir con unas exigencias, que por su importancia frente al caso se destacan las siguientes: (i) ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; (ii) explicar los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas; (iii) exponer los fundamentos técnicos y científicos de las conclusiones; (iv) incluir los datos de contacto del perito; (v) explicitar la profesión, oficio, arte o actividad que es ejercida por el experto, anexando los títulos académicos y la prueba de su experiencia; (vi) señalar los casos en que el perito ha participado y, en caso de haber aplicado técnicas diferentes a la considerada para el caso, indicar las razones para ello; y (vii) manifestar que no se encuentra en una situación que le impida actuar como perito. Sobre el punto, la Corte ha sostenido que toda peritación debe observar los requerimientos especiales antes enunciados, so pena que la decisión de admisión del mecanismo extraordinario no pueda soportarse en ella, y, por tanto, deba declararse prematura la resolución que se emita en sentido contrario (AC5405, 23 ag. 2016, rad. n° 2008-00324-01; AC7246, 25 oct. 2016, rad. 2012-00116-01; AC1641, 2 ab. 2014, rad. 2009-01202-01)» (CSJ AC6081-2017, 15 sep.)⁴²

Así las cosas, resulta acertado indicar que el análisis de los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso tiene por objeto establecer la admisibilidad de la prueba en razón a los

⁴¹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Expediente 110013103038201900900-01-C-M-P-A. Adm. 33. Saavedra Lozada. Diciembre 14 de 2020

⁴² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC4651-2019. Octubre 9 de 2019

requisitos formales previstos en la legislación, los cuales, en caso de reunirse llevan al decreto del medio de prueba.

En este sentido, tras haberse concluido que la experticia que se pretende hacer valer no reúne la totalidad de los requisitos de que trata el artículo 226 del Código General del Proceso, resulta improcedente decretar como pruebas periciales, las pretendidas por el extremo actor.

En gracia de discusión, si el Despacho determina que el dictamen cumple con las exigencias procesales, en cumplimiento del artículo 228 del Código General del Proceso y con el fin de contradecir el dictamen aportado, ruego citar a los médicos de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ**, los Doctores Jose Daniel Gonzalez Luque, Aurora Espinel Quintero y Yazmith Elena Agudelo Ovallos, para que absuelvan el interrogatorio que formularé acerca de su idoneidad e imparcialidad y el contenido del documento que emitió.

I. MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS POR EQUIDAD SEGUROS OC

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

1.1. Póliza AA006520 con su respectivo condicionado particular y general.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

1.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **EDINSON GIL GIL** en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Podrá ser citado en el Municipio de Beteitiva, en el Barrio del Centro del municipio y se le puede notificar al correo electrónico edinsongil210798@gmail.com o al número celular 322-276-07-18.

1.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte la señora **VIVIANA**

MARCELA VARGAS en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Podrá ser citado en el Municipio de Beteitiva, en el Barrio del Centro del municipio. En la demanda no se aporta mas datos de contacto, por lo que se podrá notificar a través de su apoderado judicial o datos de contacto de sus familiares

- 1.4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a **YESDY ALEXANDER LARA TAPIAS**, en su calidad de demandado y conductor del vehículo de placas XGD586, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Podrá ser citado al correo electrónico yesdylara@gmail.com o al número móvil 313-251-26-88.
- 1.5. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a los herederos del Sr. **ERNESTO ANTONIO TUTA CELY**, en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.
- 1.6. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la Sra. **GLADYS TUTA PEDRAZA**, en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Podrá ser citada en la ciudad de Bogotá, en la Calle 4 N° 33-34 Barrio Veraguas de Bogotá D.C., celular 311-501-17-91
- 1.7. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al Sr. **ERNESTO ANTONIO TUTA PEDRAZA**, en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Podrá ser citado en la ciudad de Bogotá, en la Carrera 40 N°36-23 Sur de la ciudad de Bogotá, correo electrónico ernesto2016@gmail.com o al número móvil 312-465-82-04.

- 1.8. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al Sr. **OSCAR TUTA PEDRAZA**, en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Podrá ser citado en la ciudad de Duitama, en la Carrera 18 N°19-65 de Duitama, numero móvil 316-608-11-49
- 1.9. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la Sra. **MARY LUZ TUTA PEDRAZ**, en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Podrá ser citada en la ciudad de Duitama, domiciliado en la Carrera 55 N°28-81, barrio Galán de la ciudad de Bogotá D.C., numero móvil 312-558-51-97.
- 1.10. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al Sr. **JOSÉ LUIS TUTA PEDRAZA**, en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Podrá ser citado en la ciudad de Bogotá D.C., numero móvil 300-657-67-09
- 1.11. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DE ACERO LTDA “COOTRACERO”** o quien haga sus veces, en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Podrá ser citado en el correo electrónico tesoreriacootraceroltda@yahoo.es, número móvil empresarial 310-884-81-62

3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los

amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza Póliza AA006520

4. TESTIMONIALES

- 4.1. Solicito se sirva citar a la doctora **DAISY CAROLINA LOPEZ ROMERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.324.490, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza Póliza AA006520. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, etc., del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. La Doctora podrá ser citado en la Cra 11 A No. 94A – 23 oficina 201, en la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico lopezromerodc@hotmail.com

5. DICTAMEN PERICIAL

- 5.1. Comedidamente anuncio que me valdré de prueba pericial de reconstrucción de accidente de tránsito a fin de ofrecer al despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen la causa eficiente del mismo, entre otros, la trayectoria del vehículo y la transeúnte, condiciones de la vía, condiciones climáticas, visibilidad del vehículo, etc. Esta se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a un mes con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior termino, se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin

de lograr la reconstrucción requerida.

El dictamen es conducente, pertinente y útil, teniendo en cuenta que el mismo podrá aclarar las circunstancias fácticas que intervinieron en el accidente de tránsito, las cuales, una vez analizadas, podrán determinar la causa eficiente del mismo.

II. ANEXOS.

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de La Equidad Seguros Generales O.C. en el que consta poder general otorgado a la firma G. Herrera & Asociados Abogados S.A.S.
3. Certificado de existencia y representación legal de G. Herrera & Asociados Abogados S.A.S

III. NOTIFICACIONES

El suscrito, en Cra 11A No. 94A – 23 Of. 201 en Bogotá D.C. o en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.